CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

AL PÚBLICO EN GENERAL.
P r e s e n t e.

Se hace de su conocimiento que ante este Tribunal, compareció **Maximiliano Israel Robledo Suárez, en su carácter de representante propietario del Partido Acción Nacional, ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León**, promoviendo **Juicio de Revisión Constitucional Electoral**, en contra de la sentencia definitiva aprobada por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, el **19-diecinueve de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, dentro del **Juicio de Inconformidad** identificado con el número de expediente **JI-188/2024 y acumulados;** medio de impugnación que se pone a consideración de cualesquier tercero interesado a fin de que se imponga del mismo, y en caso de existir derecho alguno de su incumbencia, lo deduzca en la forma y términos que la Legislación Federal Electoral contempla sobre el particular. Lo anterior, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Se anexa copia autorizada del escrito por medio del cual se interpuso el medio de defensa, lo anterior para su conocimiento. **DOY FE.**

Monterrey, Nuevo León, a **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**.

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Se hace constar que siendo las **21:30-veintiuna horas con treinta minutos** del día **25-veinticinco de julio de 2024-dos mil veinticuatro**, se procedió a colocar en los Estrados de este Tribunal Electoral de la entidad, la cédula de notificación que antecede, lo anterior para los efectos legales a que hubiere lugar. **DOY FE.**

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS ADSCRITO AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

RÚBRICA
LIC. RAMÓN SORIA HERNÁNDEZ

Asunto: Se interpone Juicio de Revisión Constitucional
Dentro del expediente JI-188/2024 y expedientes acumulados JI-167/2024 y JI-190/2024

H. TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE

Maximiliano Israel Robledo Suárez, de generales conocidas dentro de los autos del Juicio de Inconformidad número **JI-188/2024 y expedientes acumulados JI-167/2024 y JI-190/2024,** ante ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:

Por medio del presente escrito, en mi carácter de **REPRESENTANTE PROPIETARIO** del **Partido Acción Nacional** en Nuevo León ante el **INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE NUEVO LEÓN**, personería que ya fue reconocida por esa Autoridad, ocurro con fundamento en el artículo 86, 87 numeral 1 inciso b), 88 y demás relativos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en tiempo y forma ocurro a interponer **JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL,** en contra de la sentencia emitida en fecha 19 de julio de 2024-dos mil veinticuatro, dentro del expediente **JI-188/2024 y expedientes acumulados JI-167/2024 y JI-190/2024**, la cual me fue notificada el 21 de julio del presente año; por lo que, solicito:

PRIMERO: Se me tenga con el presente escrito presentando Juicio de Revisión Constitucional.

SEGUNDO: Se le dé el trámite correspondiente al presente Juicio de Revisión Constitucional en términos de los artículos 89, 90 y 91 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

JUL 25 '24 19:14 56s

ATENTAMENTE
Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

Lic. Maximiliano Israel Robledo Suárez
Representante del Partido Acción Nacional
ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE NUEVO LEON
OFICIALIA DE PARTES

RECIBO EN -01- FOJAS
CON -07- ANEXOS
PRESENTADO POR:
Mario Cruz
OFICIAL DE PARTES:
Ulises Martinez

Anexo:-

01:- Escrito de demanda Federal en 68 Fojas.-

02:- Acreditacion ante el IEEPCNL en 01 una Foja.-

Asunto: Se interpone juicio de revisión constitucional

H. Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Presente

Maximiliano Israel Robledo Suárez, mexicano, mayor de edad, con domicilio para oír y recibir notificaciones en la calle Escobedo, número 650 norte, en el centro de Monterrey, Nuevo León. Para los mismos efectos, autorizo a Mario Antonio Guerra Castro, Daniel Galindo Cruz y Javier César Rodríguez Bautista.

Por medio del presente escrito, en mi carácter de representante del Partido Acción Nacional en Nuevo León ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, ocurro a interponer juicio de revisión constitucional electoral en contra de la sentencia definitiva de 19 diecinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, emitida en el expediente JI-188/202024, así como sus acumulados JI-190/2024 y JI-167/2024, en la cual indebidamente se declaró la validez de la elección de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

I. PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL

1. El artículo 86 de la *Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral* prevé que el juicio de revisión constitucional electoral procede para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre que:

a) Sean definitivos y firmes.

b) Violen algún precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*
c) La violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones.
d) La reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales.
e) La reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.
f) Se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. Al respecto, dichos requisitos se encuentran cumplidos por las siguientes razones:

3. **a) Que sean definitivos y firmes:** Se trata de un acto definitivo y firme, ya que, la ley no contempla ningún otro medio impugnativo ordinario por virtud del cual pudiere revocarse, modificarse o anularse dicho acto.

4. **b) Que violen algún precepto de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*:** La resolución en la parte que se impugna viola los artículos 14, 16, 41, fracción IV, y 116 fracción IV, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* y 14 y 15 de la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León*, ya que, la validez de la votación recibida en las casillas impugnadas violenta en perjuicio de nuestro representado los principios de legalidad electoral, equidad, imparcialidad, objetividad y certeza consagrados en dichos numerales, al dar validez a la votación recibidas en unas casillas en las que, como se demuestra en autos, se desarrolló con constantes violaciones a la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

5. **c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones:** Las violaciones que se reclaman a través de este juicio resultan determinantes, puesto que, de confirmarse la resolución en la parte que se impugna, estaríamos ante el hecho de que se daría validez a la votación que se recibió con constantes violaciones a los principios que rigen el proceso electoral, cuestión que evidentemente pone en duda la certeza, legalidad, equidad, imparcialidad y objetividad que deben imperar durante la campaña electoral, así como respecto de las casillas en las cuales la responsable indebidamente decretó la validez según se precisará dentro del presente.

6. **d) y e). Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos:** Los presentes requisitos se cumplen porque, de resultar procedente el juicio de revisión constitucional, se subsanaría de inmediato con la revocación de la sentencia que se impugna bajo esta vía.

7. **f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado:** La resolución reclamada no es recurrible en los términos de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, consecuentemente, esta es la única forma de combatirla legalmente, en virtud de haber agotado todas las instancias establecidas por las leyes aplicables.

II. HECHOS

8. **Demandas.** El 12 doce de junio de 2024 dos mil veinticuatro, el partido que represento impugnó ante el tribunal al acta de cómputo emitida la Comisión Municipal Electoral de Cadereyta Jiménez, mediante la cual se declaró la validez de la elección del Ayuntamiento de dicho Municipio, el cual fue radicado con el expediente JI-167/2024, y se acumularon los diversos JI-188/202024 y JI-190/2024.

9. **Sentencia.** Posteriormente, el 19 diecinueve de julio de 2024 dos mil veinticuatro, el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León dictó la sentencia relativa al expediente antes citado, en la cual resolvió, por un lado, parcialmente fundados los conceptos de anulación hechos valer por el Partido Acción Nacional y, por otro, como infundados, ineficaces e inoperantes. También, a pesar de que declaró la nulidad de la votación recibida en las casillas 2728 C3, 2730 C1, 2730 C3, 2742 B, 2745 C3, 2905 C2 y 201 B, confirmó la votación recibida en las demás casillas impugnadas.

III. AGRAVIOS

BLOQUE UNO:
Nulidad de las casillas

PRIMER AGRAVIO:

10. El tribunal responsable fue omiso en atender bajo el principio exhaustividad la causal invocada por mi representada, que fue sustentada en la fracción 1 del artículo 319 de la Ley Electoral del Estado de Nuevo León, donde se advierte que

dos casillas se instalaron en domicilios distintos a los autorizados por la autoridad electoral, pues la responsable sostiene que se encuentra impedida para estudiar el hecho planteado porque, supuestamente, no se identifican las casillas que fueron objeto de cambio.

11. Sin embargo, es necesario precisar que las autoridades electorales se encuentran obligadas a observar en todas las resoluciones el principio de exhaustividad. Por lo que, en el caso concreto, la autoridad responsable debió estudiar íntegramente la pretensión planteada por mi representada en el Juicio de Inconformidad, como lo señala la jurisprudencia 43/2002, de rubro "**PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN**"; la cual, advierte que mediante la observancia de este principio se asegurará el estado de derecho y se dará certeza jurídica a los promoventes, pues de lo contrario se estaría violentando la pretensión planteada por mi representada, al evadir el Tribunal que en la demanda principal del Juicio de Informidad se insertaron dos imágenes que contenían el domicilio autorizado en tiempo y forma por la autoridad electoral, y en segundo término, el domicilio donde se instaló la casilla sin causa justificada.

12. Este dato fue precisado en los alegatos presentados por mi representada en fecha 02 de julio del presente año ante la autoridad electoral, es decir, en todo momento tuvo a su alcance la casilla y domicilio que sufrió cambios sin causa justificada en la elección de Ayuntamiento del Municipio de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, pues del propio Encarte Electoral es posible corroborar que el domicilio insertado mediante las imágenes señaladas en la resolución corresponden a las sección y casillas 2743, B,C1, C2 y C3.

13. Con ello, queda en evidencia que el Tribunal sí debió analizar la pretensión planteada por mi representada, debido a que, contaba con ambas documentales las cuales, conviene decirlo, gozan de valor pleno. Por eso, estaba constreñido a emprender el examen de hechos en que mi representada motivó su reclamo.

14. Además, el tribunal responsable motiva y funda inadecuadamente su fallo, pues declara inoperante la causa de nulidad relativa a la instalación de una casilla sin causa justificada en lugar distinto al establecido.

15. En la resolución que ahora se impugna, el tribunal es incongruente en su motivación, pues, por una parte, acepta que es su obligación resolver los asuntos que se someten a su potestad; pero deja de analizar lo vertido por el suscrito en los alegatos, con relación al encarte electoral, bajo el sentido de que, al presentar diferentes domicilios se generó confusión en el electorado y no acudió la totalidad de éste a emitir su voto, por lo que, evidentemente, se afectó el principio de certeza y legalidad.

16. Más, cuando la formulación de los alegatos me fue permitida por este tribunal, lo que implica que encontraban cierta coherencia con los sucesos planteados en el caso. De otro modo, de no encontrar ninguna conexión lógica con los hechos del debate, estos hubieran sido repelidos de plano. De modo que, ahora no podría alegarse su desatención por la responsable, menos cuando se trata de uno de los componentes esenciales para que se configure lo que se reconoce como debido proceso legal.

ALEGATOS. LA OMISIÓN DE LA JUNTA DE OTORGAR UN PLAZO PARA FORMULARLOS EN EL JUICIO LABORAL, CONSTITUYE UNA VIOLACIÓN

ESENCIAL AL PROCEDIMIENTO QUE AFECTA LAS DEFENSAS DEL QUEJOSO EN TÉRMINOS DE LA FRACCIÓN VI DEL ARTÍCULO 159 DE LA LEY DE AMPARO, VIGENTE HASTA EL 2 DE ABRIL DE 2013. De los artículos 882, 884, fracción IV, 885, fracción IV y 888 de la Ley Federal del Trabajo, vigentes hasta el 30 de noviembre de 2012, deriva que la oportunidad de las partes para formular alegatos en un juicio laboral como formalidad esencial del procedimiento no puede proscribirse bajo consideraciones técnicas de los órganos que tramitan los juicios correspondientes, incluso cuando se argumenta que se pretende evitar la prolongación o dilación de los juicios, toda vez que el respeto a tal derecho constituye una garantía para el adecuado ejercicio de la función formal o material de impartición de justicia. Así, la importancia de la oportunidad de alegar de las partes radica en la sola posibilidad de que puedan pronunciarse respecto de lo contenido en autos, una vez concluida la audiencia de conciliación, demanda y excepciones; y ofrecimiento y admisión de pruebas, haciendo las manifestaciones que estimen convenientes a su derecho, las cuales deben ser del conocimiento de las Juntas antes de la emisión del laudo correspondiente, como lo señalan las disposiciones legales referidas; por ello, aun cuando no exista expresamente en la ley laboral un plazo para formular alegatos, las Juntas deben garantizar que se otorgue la citada oportunidad, aplicando al caso lo dispuesto en el artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo; de ahí que la omisión de hacerlo constituye una violación esencial al procedimiento que afecta las defensas del quejoso en términos de la fracción VI del artículo 159 de la Ley de Amparo abrogada. Lo anterior en una interpretación armónica de las disposiciones legales antes señaladas, en el entendido de que el presente criterio será obligatorio para las Juntas laborales a partir de su publicación y en aquellos casos en que no haya sido observado, anteriores a esta ejecutoria, corresponde a los Tribunales Colegiados de Circuito valorar, con amplia libertad de jurisdicción, si la omisión materia de esta contradicción trascendió al resultado del laudo señalado como acto reclamado, para evitar innecesarias reposiciones de procedimientos[1].

17. Además, la propia autoridad señala que en algunos hechos pueden estar plenamente acreditados a partir de la adminiculación de las pruebas que constan en autos, como lo son las documentales públicas, documentales privadas, técnicas, presunciones y la instrumental de actuaciones, esto, porque al relacionar dichas pruebas con las afirmaciones de las partes, se puede llegar a la verdad, lo

[1] Registro digital: 2006387. Instancia: Segunda Sala. Décima Época. Materia(s): Común, Laboral. Tesis: 2a./J. 32/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, mayo de 2014, Tomo II, página 851. Tipo: Jurisprudencia.

que en el caso acontece, pues la afirmación de mi representada puede ser constatada con las pruebas documentales.

18. En el caso, de los alegatos planteados podemos advertir cómo las pruebas que fueron incorporadas al debate permitieron a mi representado sostener la afirmación de que la casilla y el domicilio que sufrió los cambios sin causa justificada. Finalmente, los alegatos son los argumentos que permiten a las partes informar a la persona juzgadora cómo es que los hechos alegados se encuentran confirmados con las pruebas presentadas. Por lo tanto, no había forma de eludir su atención, menos si formaban parte de las formas esenciales de todo proceso.

19. No tenerlos en cuenta ni analizar su contenido sería tan absurdo como sostener que no son pieza clave del debido proceso, pues ello iría en contra de lo que la doctrina jurisprudencial de la Corte ha concebido como el derecho a alegar.

20. Un proceder distinto implicaría una total contravención al principio de legalidad, pues se pasa por alto lo previsto en el artículo 329 fracción I, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, que dice:

> La votación recibida en una casilla será nula:
> I. Cuando, sin causa justificada se haya instalado ésta, en lugar distinto u hora anterior a los señalados o en condiciones diferentes a las establecidas por esta ley.

21. Es decir, para la actualización de esta causal se deben de configurar dos elementos: 1) que se haya instalado en lugar distinto al autorizado y 2) que no exista justificación. Los anteriores aspectos quedaron debidamente acreditados con el encarte electoral emitido por la autoridad correspondiente y, por lo cual, la sentencia que ahora se recurre resulta ilegal respecto lo resuelto al declarar inoperante el agravio de referencia,

22. Es de señalarse que de la hoja de incidentes de dicha casilla, ni de ningún otro documento se desprende que haya mediado razón justificada para instalar la casilla en un lugar distinto al señalado, ni siquiera en su caso, si se siguieron las medidas para poder informar a los electores del cambio de lugar de la casilla, lo que indudablemente afecta el desarrollo de la jornada electoral de forma grave, pues se le privó el derecho de votar a los electores que no tuvieron conocimiento de la nueva ubicación de la casilla. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente tesis definida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

> **Tesis XCII/2002**
> **INSTALACIÓN DE CASILLA. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR CONDICIONES DIFERENTES A LAS ESTABLECIDAS POR LA LEY (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR).-** En el artículo 310, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, **se establece que es causa de nulidad la instalación de la casilla electoral, en lugar distinto al señalado o en condiciones diferentes a las establecidas por la ley sin causa justificada**. Una interpretación sistemática y funcional de dicho precepto con el conjunto de normas que regulan el lugar de ubicación, lleva a concluir que las condiciones diferentes a las que se refiere, no pueden ser otras sino aquéllas que prohíben la instalación de la casilla en determinados sitios y su ubicación en las que reúnan ciertas características, puesto que la norma que se interpreta, debe vincularse con el resto del contenido del precepto, esto es, con su primera parte, en donde se refiere exclusivamente al lugar de ubicación; por tanto, las condiciones a que esta disposición se refiere, deben entenderse, forzosamente, a aquéllas que incidan precisamente con el lugar en que habrá de instalarse.

23. En consecuencia, es evidente que la sentencia impugnada carece de la debida motivación, y además es incongruente, por ende, debe revocarse, así como la anulación de la votación recibida en la secciones y casillas 2743, B, C1, C2 y C3.

SEGUNDO AGRAVIO:

24. El tribunal responsable fue omiso en analizar de manera exhaustiva la causal invocada por mi representada, que fue la participación de funcionarios públicos como representantes de partidos políticos en casillas y funcionarios como integrantes de las mesas directivas de casillas.

25. Lo anterior, toda vez que, la resolución adolece de una debida fundamentación y motivación, y en consecuencia vulnera los artículos 16, 17, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, 15 y 43 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, como se acreditará enseguida.

26. Antes de entrar al análisis del caso en estudio, nos permitiremos transcribir una jurisprudencia del orden común que plantea la exigencia de una debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad y los alcances que ésta debe contener:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN.** El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción.

27. También se advierte falta de exhaustividad y congruencia, en contravención a los artículos 17 y 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los principios rectores de la función electoral de legalidad, certeza, constitucionalidad y exhaustividad, por las razones que se exponen enseguida.

28. Esto, toda vez que, el Tribunal Local fue omiso en atender los puntos petitorios señalados en el en el Juicio de Inconformidad, donde se le solicita que requiera las nóminas señaladas en el Juicio de Inconformidad con el fin de que éstas fueran allegadas para comprobar los cargos de cada uno de los funcionarios que participaron como representantes de partidos políticos en la pasada jornada electoral del 22 de junio y únicamente se limitó a referir, sin apoyo en algún precepto legal aplicable, que las pruebas no habían sido admitidas, siendo, que esto era una solicitud para que el Tribunal, en uso de sus facultades como autoridad electoral, efectuara el requerimiento a cada uno de los municipios, Gobierno del Estado, Secretaría de Salud, Secretaría de Educación y las demás referidas en el Juicio principal, pues, de acuerdo con la Ley de Transparencia del Estado de Nuevo León, la información en los portales de transparencia y sitios web, se publica a más tardar 30 días después de que concluye el mes correspondiente, es decir, para mi representada resultaba imposible obtener la información de los portales de transparencia, porque la información aún no se generaba. De modo que, se trata de un hecho imposible de probar para este partido político, por lo que, en congruencia con el artículo 310, segundo párrafo, de la legislación electoral local, no es objeto de prueba.

29. Sin embargo, con el objetivo de incorporar esos elementos al bagaje probatorio que serviría al órgano responsable para tomar una decisión justa y sensible a la verdad, en los puntos petitorios se le solicitó a ese Tribunal que requiriera, como autoridad, en uso de su facultad constitucional de administrar justicia, para fines de comprobar la afirmación de mi representada, porque materialmente y jurídicamente para mi representada resultada imposible, al ser información que hasta el momento de la presentación del Juicio de Inconformidad no existía, por lo tanto, no podía disponer de ella.

30. Con lo anterior, queda en evidencia que fue omiso en atender que las autoridades electorales se encuentran obligadas a observar en todas las resoluciones el principio de exhaustividad, es decir, en el caso concreto la autoridad responsable debió estudiar la pretensión planteada por mi representada en el juicio de inconformidad, como lo señala la jurisprudencia 43/2002, de rubro **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**; la cual, advierte que mediante la observancia de este principio se asegurará el estado de derecho y se dará certeza jurídica a los promoventes, pues, de lo contrario, se estaría violentando la pretensión planteada por mi representada.

31. Pues, con ello, se logra demostrar que es incongruente el Tribunal Electoral al señalar que es su obligación resolver los asuntos que se someten a su potestad; lo anterior, sin atender los puntos petitorios que se esgrimieron con el fin de determinar el puesto y nivel que tienen los funcionarios públicos que participaron como representantes de partidos políticos y que integraron las mesas directivas de casillas en la pasada jornada electoral, por lo que, al representar a un partido político y tener un nivel de mando superior, evidentemente se afecta el principio de certeza y legalidad.

32. Es así, pues con la omisión y falta de exhaustividad que existió por parte del Tribunal Local, no se estudió, las atribuciones de decisión y mando que detentan los funcionarios públicos que participaron como representantes y funcionarios de casillas, en la pasada jornada electoral llevada a cabo el pasado 2 de junio del presente año.

33. En suma, en materia electoral, las personas juzgadoras cuentan con la facultad potestativa de ordenar la práctica de diligencias para mejor proveer cuando se considere que no existen elementos suficientes para resolver la controversia; situación que en el caso aconteció, pues era crucial esa información para confirmar la veracidad de lo alegado, desde luego, en el contexto de imposibilidad de probarlo por parte de mi representado, y el propio órgano jurisdiccional local advirtió la necesidad de contar con mayores elementos de prueba para lograrlo.

34. Por eso, en uso de esa facultad (necesaria para juzgar adecuadamente), se le solicitó al Tribunal realizar dichas diligencias para contar con elementos sólidos con el único fin de conocer la verdad sobre los puntos controvertidos.

35. Empero, el tribunal responsable fue omiso en dictar un fallo justo, sensible a la verdad, a través del cual se definiera que, derivado de los cargos que ostentan dichas personas, pudiera generar presión en el electorado. Pues, la sola presencia de un funcionario, independientemente del grado jerárquico que presente, definitivamente se traduce en ejercer presión indebida en los electores, pues influye en su ánimo; cuestión que no analizó debidamente el Tribunal local, ya que, no necesitaba probarse de forma diversa, pues era suficiente la mera

presencia de un funcionario público para que el electorado tema la ocurrencia de posibles represalias, futuras o presentes, relativas al sentido de su voto. Por tanto, se hace evidente que la autoridad responsable inobservó la jurisprudencia 5/2002 que explica los pasos a seguir para lograr una correcta fundamentación y motivación:

> **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES).** Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el Tribunal Local Electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

36. Al respecto, el artículo 75, inciso i), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación establece, como supuesto de nulidad, ejercer presión sobre los electores o sobre los miembros de la mesa directiva de la casilla. Por su parte, el artículo 329, inciso VII, de la ley electoral local señala como causal de nulidad ejercer cualquier tipo de amenaza sobre los miembros directivos de casilla o los electores.

37. La nulidad referida se presenta cuando la presencia de una persona, ya sea como funcionario de casilla o como representante de partido o candidato

independiente, por su calidad que desempeña dentro de la sociedad, se genera una situación de influencia en los electores, por ejemplo, aquel que generan los maestros, líderes sindicales, trabajadores públicos, líderes de organizaciones rurales, entre otras, cuya presencia en la sección sea importante en número poblacional o fuente de empleos; ello genera la presunción de que inhiben a los electores al momento del ejercicio del sufragio, dado el poder material y jurídico que detentan frente a la comunidad y en específico en su sección electoral.

38. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que la sola presencia de funcionarios públicos en las secciones y casillas se traduce en una delimitación de la libertad de sufragio de los electores, cuestión que se agudiza si dichos funcionarios permanecen ahí por periodos prolongados, como lo harían los representantes de partidos y los mismos funcionarios de casilla. Es decir, lo que se encuentra violentándose con la actualización de dicha casual mediante la presencia de un funcionario municipal es, aparte del principio de legalidad por virtud de la inobservancia de los artículos citados al inicio de este apartado, el voto libre que se encuentra protegido por el artículo 41, Base I, párrafo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Al respecto, véase la jurisprudencia electoral 3/2004 que aplica al caso *mutatis mutandis*:

> **AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COLIMA Y SIMILARES).** El legislador ordinario local, con la prohibición establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores,

en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada fácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se toma en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

39. En la especie, la votación recibida en la casilla respectiva se encuentra afectada por dicha causa de nulidad y ésta es determinante para invalidarla. Sin embargo, es de precisar que con tal presión alegada se está afectando la libertad y posiblemente el secreto del voto, pues es evidente que los trabajadores sociales de los centros médicos pueden beneficiar o no los ciudadanos en el servicio a recibir.

40. Por lo que, es claro que, en el caso que nos ocupa se dejó de analizar que con la sola presencia de tal funcionario en dicha casilla durante la totalidad de la

jornada electoral definitivamente afectó el ánimo del electorado; máxime si se trae en cuenta que Cadereyta Jiménez es una comunidad pequeña y cerrada, por lo cual, los ciudadanos pueden fácilmente identificarla y con ello generar presión con su presencia en la casilla, la cual se vio reflejada en el resultado de la votación. Es decir, debe tenerse en cuenta que la población que habita en la zona centro o cabecera municipal es relativamente pequeña, por tanto, es fácilmente observable que los habitantes de dichas comunidad se ubican entre sí y se sienten presionados por la sola presencia de un sujeto que pudiera de alguna forma estar relacionado con un servicio que se les brinda y tan importante como es el de asistencia social.

41. Igualmente, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando no existe prohibición legal para que los funcionarios o empleados del gobierno, tanto federal, estatal, como municipal, funjan como representantes de partido ante las mesas directivas de casilla, puede generar que –por su poder material y jurídico frente a los ciudadanos– inhiban el ejercicio libre del sufragio. Por lo que si tal situación se actualiza definitivamente estaríamos ante las causales de nulidad invocadas al inicio del apartado. Al respecto, véase la tesis II/2005 en su literalidad:

> **AUTORIDADES COMO REPRESENTANTES PARTIDISTAS EN LAS CASILLAS. HIPÓTESIS PARA CONSIDERAR QUE EJERCEN PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (LEGISLACIÓN DE SINALOA).** Cuando no existe prohibición legal para los funcionarios o empleados del gobierno federal, estatal o municipal, de fungir como representantes de partido político ante las mesas directivas de casilla, pueden presentarse dos situaciones distintas: a) Respecto de los funcionarios con poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, su presencia y permanencia genera la presunción humana de que producen inhibición en los electores tocante al ejercicio libre del sufragio. Esto es, cuando por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios de mando superior, resulte su incompatibilidad para fungir como representantes de cierto partido político ante la mesa directiva de casilla el día de la jornada electoral,

> puede determinarse que efectivamente se surte la causa de nulidad de la votación prevista en el artículo 211, fracción VII, de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, consistente en ejercer violencia física o presión respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla a los electores; b) Con relación a los demás cargos no se genera la presunción, ante lo cual la imputación de haber ejercido presión sobre el electorado es objeto de prueba, y la carga recae en el actor, de conformidad con el artículo 245, párrafo segundo, de la ley electoral local.

42. En efecto, cuando en el criterio de mérito se alude al poder material que puede ejercerse sobre los habitantes de una determinada demarcación territorial, no atiende simplemente a la mera connotación nominal del cargo o a que de hecho se encuentre en este momento en el poder, ya que lo verdaderamente relevante es la apreciación del poder material y jurídico, o la posibilidad de que ante los resultados de tal jornada electoral, tal sujeto pudiera encontrarse en una situación de poder, cuestión que ostensiblemente advierte la ciudadanía.

43. Además, debe igualmente tomar en cuenta que el Instituto Nacional Electoral ha sostenido que no pueden estar en los centros de votación como integrantes de las mesas directivas o como representantes de partido o de candidatos quienes manejen apoyos sociales o recursos públicos. Por lo que, conforme a ese parámetro de actuación, tampoco era dable que acudieran a las casillas impugnadas.

44. Respecto del elemento de determinancia, debe precisarse que, además de los elementos cuantitativos para poderla tener por acreditada, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que también debe considerarse la violación a los principios rectores del proceso electoral para efecto de poder tenerla por acreditada. Al respecto, véase la tesis XXXI/2004 de rubro y texto siguiente:

NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.- Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

45. Por ende, debe decretarse fundado el presente agravio y, en consecuencia, deberá decretarse a nulidad de la votación recibida en la casilla de mérito.

TERCER AGRAVIO:

46. La autoridad responsable no fue exhaustiva al estudiar el agravio relativo a la participación de candidatos como representantes de partido en casillas.

47. La autoridad jurisdiccional electoral fue omisa al solo entrar al estudio parcial del agravio, ya que, solamente se limitó a señalar que los candidatos no firmaron ningún momento, pero también existe la fuerte presunción de que los candidatos tuvieron los nombramientos para andar libremente en 19 casillas de la elección de ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León.

48. De ahí que el Tribunal Estatal Electoral fue omiso al solo limitarse a decir que no firmaron documentos, ni ser exhaustivo en el estudio de todas las razones que implican acreditarse como representantes a los candidatos como lo dicta la Jurisprudencia identificada bajo el rubro 43/2002, misma que a la letra señala:

> **PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN.** Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto de reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retraso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir a la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III; y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

49. Por lo que, claramente la autoridad jurisdiccional local fue omisa al solo estudiar si firmaron documentos o que estos hayan contado con nombramientos para acceder en cada una de las casillas acreditas, pues recordemos que existe la jurisprudencia 16/2016, que señala que la falta de firma no necesariamente no implica la ausencia.

50. Además, la autoridad electoral es omisa en atender la tesis VI/2010, de rubro "**CANDIDATOS. ES ILEGAL SU ACTUACIÓN COMO REPRESENTANTES DE PARTIDO POLÍTICO EN LAS CASILLAS UBICADAS EN EL DISTRITO O MUNICIPIO EN EL QUE CONTIENDEN (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS)**".

CUARTO AGRAVIO:

51. En lo que toca a la irregularidad de la entrega de paquetes electorales de manera extemporánea.

52. El tribunal responsable sostiene, de manera incongruente, que no se actualiza la causal relativa y contemplada en el artículo 329 fracción XII de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, pues bajo una indebida fundamentación y motivación, advierte que no se acredita la entrega extemporánea de paquetes electorales, siendo que en tres recibos de entrega recepción de los paquetes electorales, se advierte que contienen la fecha de 11 de junio del año en curso, es decir, con la prueba documental que tiene valor pleno y que fue admitida por el Tribunal Local, se acredita de manera precisa que el paquete fue entregado fuera de los plazos establecido para ello.

53. Por lo cual, resulta incongruente que el Tribunal Local inaplique el artículo 299 de la LEGIPE, y que este mismo acepte que si el acuse cuenta con fecha

posterior a la permitida, pero que esto se debe a un error, sin embargo, fue omiso en analizar de manera exhaustiva que los documentos certificados por la autoridad municipal electoral de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, demuestran que estos acuses fueron modificados, situación que se aclaró en los alegatos presentados por mi representada que se encuentran en autos, y que de la pretensión esgrimida no existe manifestación alguna.

QUINTO AGRAVIO:

54. De la resolución que ahora se combate, no se advierte que la responsable hubiera estudiado a cabalidad la actualización de la causal de nulidad de violación a la cadena de custodia de las casillas controvertidas que se desprenden en la resolución combatida.

55. Lo anterior es así, ya que, la autoridad solamente limita a decir que tal circunstancia es infundada, siendo que de las propias pruebas que se encuentran en autos y que no fueron analizadas de manera exhaustiva por la autoridad, se desprende que se actualiza la nulidad invocada, pues no se analizó que los paquetes no cuentan con recibo de entrega, que la autoridad municipal no documentó en tiempo y forma la recepción de los paquetes electorales, también no existe pronunciamiento alguno sobre el hecho planteado de que la propia autoridad alteraron y fabricaron los acuses correspondientes, además, es omiso en pronunciarse sobre la ausencia de estos recibos, pues atenta contra los principios de legalidad y certeza, únicamente refiere que mi representada presentó manifestaciones genéricas, siendo que en su poder se encuentra la documentación que demuestra que esta cadena de custodia fue violentada a todas luces.

SEXTO AGRAVIO:

56. De la resolución que ahora se combate, no se advierte que la responsable hubiera estudiado a cabalidad las conductas desplegadas por Carlos Rafael Rodríguez Gómez que se encuentran acreditas en el expediente POS-07/2024.

57. Pues, dentro de este se demuestra que el tribunal no solamente fue omiso en pronunciarse sobre lo planteado por mi representa, sino también que durante el presente proceso electoral no se pronunció al respecto por las conductas que una y otra vez repitió el ahora candidato electo.

BLOQUE DOS:

Intromisión ilícita en las elecciones por el Poder Ejecutivo de Nuevo León

58. En el interior de este bloque, Partido Acción Nacional se ocupará de exponer que el Tribunal Electoral de Nuevo León:

(i) **Causa de nulidad "jurisprudencial".** Partió de una premisa jurídica incorrecta al sostener implícitamente que sólo eran anulables elecciones cuando la "causal legal listada[2]" fuera invocada y probada por el órgano impugnante, a pesar de que, por vía judicial, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha fijado la posibilidad de llegar a ese punto -de anulación- frente a la violación a principios o valores constitucionales durante el proceso electoral (local o federal). Además de que, como se verá, sí se expusieron hechos vinculados a la causal legal referida por la responsable; y

(ii) **Reducción de la causa de pedir.** Redujo injustificadamente una de las causas de pedir de mi representado al simple hecho de que el gobernador estatal había realizado actos encaminados, directamente, a beneficiar a la candidatura de MC, cuando también se le hizo ver que la intervención indebida del funcionario respondía al mensaje frontal para que las personas electoras no escogieran a

[2] Por causal legal listada nos referimos aquella que ha sido identificada previamente por el legislador ordinario y que, una vez demostrada su configuración, el paso siguiente debería de ser la nulidad de los comicios.

ningún prospecto del PAN o la coalición que dicho partido conformaba (Fuerza y Corazón por Nuevo León). Es decir, sus intromisiones se hicieron con el objeto central de crear una percepción completamente negativa en el electorado respecto de las candidaturas (todas, incluida la del ayuntamiento en cuestión) promocionadas por este partido.

59. Esta actividad argumentativa nos parece central porque, a partir de ese nuevo enfoque jurídico y fáctico[3], se permitirá comprender los motivos por los que, en nuestra opinión, las pruebas presentadas sí revelaban la injerencia ilícita del gobernador estatal en el proceso electoral de Cadereyta Jiménez, especialmente, la afectación a los principios de neutralidad, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, lo que, finalmente, debería de llevar a la anulación de los comicios en disputa.

60. Con esta precisión hecha, ahora sí, comencemos a resaltar los puntos de inconformidad.

PRIMER AGRAVIO:

Causa de nulidad "jurisprudencial"

61. Uno de nuestros principales temas de desacuerdo con el acto reclamado y que, lógicamente, causan un agravio a mi representado, reside en que el Tribunal Electoral de Nuevo León perdió completamente de vista que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su doctrina judicial, ha establecido la posibilidad de nulificar una elección, si las irregularidades (probadas) resultan contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal que albergue principios o valores constitucionales que la rigen y colman otros

[3] Que esperamos sea compartido por esta sala regional.

elementos (que más adelante se puntualizarán) distintos a las contemplados por la autoridad responsable.

62. Pues, en la óptica de nuestro máximo tribunal electoral, un suceso así de todas maneras afectaría en forma grave y determinante el procedimiento electoral, así como su resultado, al grado tal de autorizar su nulidad.

63. La tesis XXXI/2004 es un claro ejemplo de esa posición jurisprudencial, dado que, en ella, la Sala Superior sostuvo la existencia de dos factores determinantes de la nulidad de una elección y uno (el que nos interesa para los fines de este apartado) radica en la cualidad de la infracción, esto es, la naturaleza, los caracteres, los rasgos o las propiedades peculiares que reviste la irregularidad y que permite considerarla como "grave" o "sustancial" para definir su potencial invalidatorio.

64. De acuerdo con la perspectiva de la referida autoridad, esta particularidad involucraría la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales, constitucionalmente previstos e indispensables para reputar a la elección como "libre y auténtica", así como "imparcial". El criterio expresa literalmente lo que sigue:

> **NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD.** Conforme con el criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la anulación de la votación recibida en una casilla o de una elección requiere que la irregularidad o violación en la que se sustente la invalidación tenga el carácter de determinante. De lo dispuesto en los artículos 39, 40, 41, párrafo segundo, fracciones I, párrafo segundo, y II, párrafo primero; 115, párrafo primero, y 116, párrafo cuarto, fracción IV, incisos a) y b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que, por lo general, el carácter determinante de la violación supone necesariamente la concurrencia de

> dos elementos: Un factor cualitativo y un factor cuantitativo. El aspecto cualitativo atiende a la naturaleza, los caracteres, rasgos o propiedades peculiares que reviste la violación o irregularidad, lo cual conduce a calificarla como grave, esto es, que se está en presencia de una violación sustancial, en la medida en que involucra la conculcación de determinados principios o la vulneración de ciertos valores fundamentales constitucionalmente previstos e indispensables para estimar que se está en presencia de una elección libre y auténtica de carácter democrático (como sería el caso de los principios de legalidad, certeza, objetividad, independencia e imparcialidad en la función estatal electoral, así como el sufragio universal, libre, secreto, directo e igual, o bien, el principio de igualdad de los ciudadanos en el acceso a los cargos públicos o el principio de equidad en las condiciones para la competencia electoral); por su parte, el aspecto cuantitativo atiende a una cierta magnitud medible, como puede ser tanto el cúmulo de irregularidades graves o violaciones sustanciales, así como el número cierto o calculable racionalmente de los votos emitidos en forma irregular en la elección respectiva con motivo de tal violación sustancial (ya sea mediante prueba directa o indirecta, como la indiciaria), a fin de establecer si esa irregularidad grave o violación sustancial definió el resultado de la votación o de la elección, teniendo como referencia la diferencia entre el primero y el segundo lugar en la misma, de manera que, si la conclusión es afirmativa, se encuentra acreditado el carácter determinante para el resultado de la votación o de la elección.

65. Al menos a nuestra manera de comprender las cosas, este segmento de la doctrina judicial electoral devela la irrelevancia de si el sistema legal de nulidades contempla (o no) la causa de invalidez. Por el contrario, lo que parece importar es que la violación sea de tal entidad que haga inevitable la decisión de nulificar los comicios.

66. De suerte que, no debería de trascender el reconocimiento legal y específico de la causal, o sea, que el hecho alegado para anular una elección se halle concretizado en la "ley", sino los caracteres o particularidades del suceso, a fin de determinar si es susceptible o no de autorizar la nulidad de los comicios.

67. Por si lo anterior no resultara suficiente para respaldar nuestra afirmación, debemos resaltar que existe otro criterio mucho más frontal sobre el tema: la jurisprudencia 20/2004, de la misma autoridad federal. Dentro de ella, se reconoce

que no resulta posible disponer un "catálogo limitativo de todos los supuestos en que se pueden dar" motivo a las nulidades y, por esa razón, algunas legislaciones han optado por prever una causal "genérica". Veamos la tesis:

> **SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES.** En el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran; y **aunque se tiene presente la imposibilidad de prever en forma específica un catálogo limitativo de todos los supuestos en que se puedan dar esas situaciones, en algunas legislaciones se contempla un tipo conocido como causal genérica.** En ésta, también se exige que las irregularidades de que se trate, diferentes a las tipificadas en las causales expresamente señaladas, resulten también de especial gravedad y sean determinantes para el resultado de la votación en la casilla.

68. En este caso, nos parece encontrar esa causal genérica en los artículos invocados por la autoridad responsable en el fallo combatido, a saber: 41, base VI, de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; y 331, fracción V, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León.*

69. En primer lugar, la disposición constitucional únicamente marca qué causas concretas deben de ser consideradas invariablemente en el sistema de nulidades por parte del legislador ordinario, sin cerrar la posibilidad de ampliarlas a diversas.

70. Y es así, en virtud de que, tal precepto sólo prevé que la ley tiene que establecer "el sistema de nulidades de las elecciones federales o locales por violaciones graves, dolosas y determinantes" en supuestos como: (i) el exceso del gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado; (ii) la compra o adquisición de cobertura informativa o tiempos de radio y televisión fuera de los

supuestos legales (iii) la recepción u uso de recursos de procedencia ilícita o recursos públicos en las campañas.

71. En su interpretación literal, este mandato constitucional debería de entenderse como el "piso mínimo" de lo que las legislaturas habrían de contemplar como anulable, cubriendo los casos que, desde el enfoque constitucional, tendrían ese potencial anulatorio por ser graves, dolosas y determinantes.

72. Sin embargo, no podría llegar al extremo de considerar que otros escenarios que no estuvieran especificados, pero que también resultaran graves, dolosos y determinantes, se encontraran excluidos o, lo que es igual, que sólo aquellos precisados en el marco constitucional fueran graves. Esto, sencillamente porque la norma no desestima la posibilidad de consignar diversos e igualmente trascendentales con apoyo en un adverbio de modo[4] que así lo limite.

73. De tal manera que, en nuestra opinión, la norma en cuestión termina reconociendo (en el fondo) como causa de nulidad genérica las violaciones graves, dolosas y determinantes, y como específicas aquellas tres que fueron enunciadas en líneas atrás.

74. En forma paralela, el precepto legal de la legislación estatal prevé que las elecciones son anulables cuando existan infracciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la citada base constitucional. Todo igualmente sin excluir otras no contenidas en su interior.

---

[4] Como los términos solamente o únicamente.

75. Por el contrario, el legislador de Nuevo León reconoce unas diversas a las que fueron consideradas en la disposición constitucional (como cuando existe violencia generalizada en la región respectiva), lo que hace inferir que, entonces, el listado contemplado no puede ser concebido como limitativo, sino que identifica algunos de los múltiples factores determinantes para anular una votación.

76. Así, como la norma constitucional advierte una causa genérica y no excluye la existencia de otras diversas a las reconocidas en su interior, lo que tampoco hace la disposición legal, consideramos que una elección puede ser anulada si se invoca y demuestra cualquier violación grave, dolosa y determinante, incluso, no concretizada en las leyes. Más cuando ésta sí ha sido contemplada en precedentes judiciales, como sucede en el caso específico.

77. Máxime que, en el recurso de reconsideración 488/2015, la misma Sala Superior sostuvo que: una elección puede declararse inválida por violación a principios constitucionales, cuando concurrieran irregularidades durante el proceso electoral, siempre que: (1) se adujera un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves); (2) que las violaciones estén plenamente acreditadas; (3) que se constate el grado de afectación sobre el proceso electoral; (4) que las violaciones sean cualitativa y cuantitativamente determinantes.

78. Frente a ese contexto jurídico, mi representado no tenía por qué limitarse a exponer hechos que estuvieran invariablemente inscritos en la causal legal específica vista por la responsable en los artículos 41, base VI, de la *Constitución*

Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 331, fracción V, inciso C), de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*. Al contrario, podía valerse de cualquier supuesto jurídico (ya ubicado en norma constitucional, legal, convencional o jurisprudencial) para lograr evidenciar que la elección de Cadereyta Jiménez era anulable por las intromisiones del Poder Ejecutivo de Nuevo León antes y durante el proceso electoral para la renovación de cargos de elección popular locales.

79. Menos le era obligatorio cuando la línea de argumentación de este partido político tomaba como eje el precedente judicial (de corte vertical[5]) de la Sala Superior -en el SUP-REC-834/2014-, en donde ese órgano había sostenido, precisamente, la posibilidad de nulificar los comicios cuando hubiera violaciones graves, generalizadas o sistemáticas que resultaran determinantes para su validez o no. Para ser más ilustrativos, ahora nos permitimos transcribir la consideración trascendental de dicha instancia federal:

> [...] los órganos jurisdiccionales, locales y federales, en materia electoral, tienen la atribución de reconocer la validez o declarar la nulidad de un procedimiento electoral, siempre que los impugnantes hagan valer conceptos de agravio tendentes a demostrar que existen, plenamente acreditas, las específicas causales de nulidad legalmente previstas o incluso irregularidades graves, generalizadas o sistemáticas, que resulten determinantes para la validez de la elección o de su resultado.
> Esto es, si se dan casos en los cuales las irregularidades probadas en un procedimiento electoral sean contrarias a una disposición constitucional, convencional o legal, ese acto o hecho, al afectar o viciar en forma grave y determinante al procedimiento electoral atinente o a su resultado, podría conducir a la declaración de invalidez de la elección, por ser contraria a los principios o preceptos de la Ley Fundamental, de los tratados tuteladores de derechos humanos o de la legislación ordinaria aplicable.

80. En efecto, desde el inicio del juicio de inconformidad del que emana la actuación reclamada, el PAN había sostenido la postura de que las violaciones

[5] Es decir, procedente de una autoridad de rango superior al Tribunal Electoral Estatal.

constitucionales, de acuerdo con la base ideológica de la Sala Superior, sí podían llegar al punto de anular una elección, cuando **aquéllas fueran graves, determinantes y generalizadas**, tal y como sucedía en la especie con las acciones procedentes del gobernador estatal. De modo tal que, no solo se le expuso al tribunal la causa específica de nulidad prevista en el artículo 331, fracción V, inciso C), de la legislación electoral local, por igual, se le hizo valer la contemplada en precedentes jurisdiccionales de la Sala Superior.

81. Bajo tal panorama, insistimos que era obvio que este partido no tenía la carga de exponer causas legales específicas de invalidación, pues podía valerse (como lo hizo) de aquellas que, por vía de precedente de la Sala Superior (la máxima organización de justicia en la materia electoral), fueran capaces de lograr ese efecto anulatorio, una de ellas, precisamente, la relativa a la infracción a principios y valores constitucionales durante el proceso electivo, como lo son el de equidad en la competencia política, libertad y autenticidad en la emisión del sufragio, en términos de los artículos 41, tercer párrafo, y 116, fracción IV, inciso b), de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

82. A pesar de lo anterior, el Tribunal Electoral Local decidió (equivocadamente) sostener que mi representado no había expuesto hechos que guardaran relación con las causas especificas contempladas en los artículos 41, base VI, de la Constitución General y 331, fracción V, inciso C), de la legislación electoral estatal, cuando lo que hizo fue argumentar una causa genérica, inclusive, establecida en un precedente judicial -de corte vertical- que no fue examinada en la sentencia combatida, lo que, por sí, representa una violación al principio de exhaustividad y completitud que debía de observar, conforme a lo previsto en el artículo 17 de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

83. Esto último es así, porque era su deber atender todo lo expuesto por este partido político dentro del juicio de inconformidad que se le hizo valer, sin dejar nada exento de análisis, como sucedió con la línea impugnativa que pretendía revelar la vulneración a principios constitucionales, a fin de conseguir la nulidad de las elecciones locales. De ahí que, este órgano de justicia electoral federal deberá de reparar dichas anomalías, en aras de que mi representada no quede en estado de indefensión y con planteamientos irresolutos.

84. Para mayor comprensión, véase cómo se cumplieron con los citados elementos previstos por la Sala en el recurso de reconsideración 488/2015:

Elementos	**¿Cómo se cumplió?**
Primero. Se adujera un hecho que se estime violatorio de algún principio o norma constitucional, o parámetro de derecho internacional aplicable (violaciones sustanciales o irregularidades graves)	Sí, precisamente, se sostuvo la injerencia del titular del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León antes y durante el proceso electoral para renovar el ayuntamiento de Cadereyta Jiménez. Pues ello representaba la vulneración al principio de neutralidad, en tanto que, marcó su inclinación en favor de todas las candidaturas de MC, incluyendo, la de dicho municipio y su repudio público y sistemático hacía las del PAN. De esa forma, como no mantuvo su neutralidad, a pesar de que, como funcionario estatal de alto nivel estaba compelido a garantizarle en el proceso electivo, terminó afectándose la autenticidad y libertad en la emisión del sufragio, pues los pobladores habrían emitido su voto con las notas negativas proyectadas desde lo más alto de la

	administración pública estatal. En el entendido de que los principios de neutralidad, autenticidad y libre emisión del voto se encuentra reconocidos en los artículos 41, párrafo tercero, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal.
Segundo. Las violaciones estén plenamente acreditadas	Con el material probatorio analizado en su conjunto, sí. Las notas periodística presentadas y los videos de noticias documentan expresiones hechas de viva voz por el mandatario estatal, en las que , según relatamos, denigra, desprestigia al PAN e invita al electorado a su eliminación del país. Por igual, se decanta abiertamente por las candidaturas de MC. Estas pruebas adquieren valor pleno porque: 1. No son de fácil manipulación, si mi representado no participa en su confección, sino terceros que, social y profesionalmente, se encargan de emitir noticias o información periodística; 2. Provienen de medios de comunicación con una amplio reconocimiento sobre su capacidad para generar información fidedigna; 3. Todas convergen en la misma circunstancia, a saber, que el mandatario ha emitido esos mensajes sistemáticos y públicos al PAN y a MC. De modo que, su credibilidad se ve alimentada tras su análisis conjunto, pues todas apuntan al mismo aspecto. En este caso, sería difícil que todos los medios "confeccionaran" una realidad ficticia. Por eso creemos que su examen conjunto debe de robustecer su grado de credibilidad. Más cuando, no hay una declaración o comunicado que tienda a desmentir su contenido. Por cuanto a las fe de hechos, son

	constancias que la autoridad electoral administrativa local logró reconocer y que, por tanto, adquieren valor pleno para demostrar las publicaciones del mandatario, específicamente, aquellas en las que emitió su rechazo sistemático y público en contra de los perfiles del PAN y rotunda aprobación para los de MC, e invitó al electorado, en varias ocasiones, a sacar del país a este partido. Aparte, promocionó la imagen del partido divulgando, por ejemplo, prendas con el logotipo de MC y el nombre del gobernador; la expresión "fosfo, fosfo", una frase identificadora del partido; encuestas con resultados positivos de varios de los candidatos locales del partido. Finalmente, las publicaciones de las redes sociales del mandatario son hechos notorios para el tribunal, pues se trata de una plataforma utilizada para fines públicos. Es decir, de un espacio de divulgación ocupado para difundir mensajes institucionales. Pero, si esto no se creyera así, entonces, tendrían fiabilidad porque mi representado no participa en su confección, de modo que, no le es factible manipular su contenido. Este aspecto solo le está permitido al usuario emisor del mensaje. En ese sentido, las intromisiones del titular del ejecutivo local se encuentran plenamente probadas.
Tercero. Se constate el grado de afectación sobre el proceso electoral	Dijimos que la población de Cadereyta Jiménez tenía acceso a esa información pública y que el número de seguidores del mandatario local superaba, en sus diferentes plataformas, la cifra de 1.9 millones, cada una. Por lo que, sus historias, publicaciones, mensajes y

	demás podrían tener un impacto inicialmente en ellos, así como en toda la población que visibilizara los mensajes referidos como prueba. Si la intromisión ilegal tuvo una amplia difusión, no queda duda que la afectación fue gravísima al no estar focalizada solo a Cadereyta, sino generalizada en toda la entidad federativa.
Cuarto. Las violaciones sean cualitativa y cuantitativamente determinantes	Las violaciones son cualitativamente determinantes porque llevaron al punto de trastocar valores supremos del proceso electoral; la equidad en la contienda, así como la libertad y autenticidad en el voto. Principios reconocidos constitucionalmente como pilares de todo estado democrático. Por cuanto a la determinancia (que le tocará analizar a la autoridad, luego de que estos agravios se califiquen como fundados, puesto que se desplazará la idea de que las violaciones invocadas no están probadas), debe decirse que legalmente se presume, en virtud de que, la diferencia entre el primer y segundo lugar no supera los cinco puntos porcentuales, tal y como se argumentó en el juicio de Inconformidad. Esto, conforme al artículo 331, fracción V, de la legislación electoral local.

85. Por tanto, al actualizarse dichos requisitos, debe de declararse inválida la elección por violación a principios constitucionales, por incurrir en irregularidades durante el proceso electoral.

SEGUNDO AGRAVIO:

Recursos públicos

86. Por otro lado, y a diferencia de lo razonado por la responsable, este partido político no puede dejar pasar el hecho de que, en la demanda de nulidad, sí se expusieron circunstancias que estaban relacionadas con la causa de nulidad específica, atinente al empleo de recursos públicos en la campaña de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, en beneficio del candidato de MC.

87. En efecto, a lo largo del escrito que dio pie al juicio de inconformidad que nos concierne, mi representado puso énfasis en que el gobernador estatal había hecho "campaña política" en beneficio de todos los simpatizantes de Movimiento Ciudadano y en perjuicio del PAN. En forma puntual, se elaboró un recuadro para dejarlo en evidencia. Veámoslo para mayor claridad:

Identificador del suceso	Temporalidad	Información probatoria develada de las pruebas
Anáhuac	Septiembre de 2023	El gobernador local expuso como buena noticia el que el PAN y el PRI perdieran o, en sus palabras "se fueran" en las elecciones de este 2 dos de junio. De este modo, queda en evidencia la antipatía del funcionario con este y otro partido político desde antes del periodo de precampañas. Por igual, el gobernador arguyó que sólo los ediles que quisieran trabajar con él podrían disponer de recursos y proyectos, y puso como ejemplo a dos funcionarios convertidos a Movimiento Ciudadano, el alcalde de Santa Catarina y Anáhuac. Esa afirmación deja claramente en evidencia que **no habría apoyo económico a candidaturas que no fueran afines a su partido político**.

		Un mensaje así permitiría sesgar a la sociedad para elegir a representantes que, aunque fueran una saludable opción política, no pudieran realizar ni la más mínima acción ante la falta de recursos. Además, el comentario fue producido en un espacio de propaganda gubernamental, pues se promocionaba la inauguración de un tramo carretero en Anáhuac. No obstante, la expresión también terminó siendo una promoción electoral anticipada en favor de candidatos afines a Movimiento Ciudadano, como el edil de Santa Catarina que buscó su reelección en este proceso electoral, dado que, la idea del mandatario era inclinar las preferencias en favor de su grupo político y en contra del PAN. **Impacto mediático:** El video en el que el mandatario expresó tales cuestiones tuvo un impacto de **más de cuarenta mil vistas, lo que equivale a casi el 7% (siete por ciento) de la población total de Nuevo León.**
Protesta de gobernador interino	Octubre de 2023	El gobernador estatal se refirió a dos personas que vinculó con el PAN como "brutos", "payasos" y personas que no trabajaban, en un tono despectivo. Estas expresiones, hechas en tono denigrante, fueron propaladas con el afán de desprestigiar a miembros del partido que represento y evitar que las personas inclinaran sus preferencias hacia esta organización, pues ¿quién quisiera votar por alguien que se elige para trabajar, pero no lo hace? Ninguna persona sensata. Con este nuevo elemento de prueba se ve que, en esta segunda ocasión, el mandatario utiliza su condición de primacía para denostar al cuerpo político del PAN. **Impacto mediático:** El video se difundió en el portal de YouTube y tuvo un impacto de más de trescientas mil reproducciones, casi un 6% (seis por ciento) de la población neolonés, así como diez mil *likes*, que

		develan la simpatía de los usuarios con lo que fue expuesto por el mandatario. El gobernador de Nuevo León volvió a difundir un mensaje de odio hacia los integrantes del Partido Acción Nacional -y el PRI- al calificarlos como "cínicos y ratas corruptas".
Auditor	Diciembre de 2023	Esta expresión denigrante y calumniosa devela su sistemática intención de demeritar la probidad de los integrantes de la agrupación que represento, en aras de que el electorado no emitiera su sufragio en favor de sus candidaturas. El gobernador local se expresó -nuevamente- de manera despectiva hacia los integrantes del PAN y del PRI, llamándolos como miserables, o sea, infames o no dignos de honra.
Predial	Diciembre de 2023	Ello, con la evidente intención de generar una percepción en el auditorio de que los miembros de esos partidos políticos no son de fiar y tienen un comportamiento ruin. El gobernador estatal, nuevamente, calificó de forma despectiva a los integrantes del PAN, al llamarles trogloditas -bárbaros y crueles- y advirtió que no daría "ni un solo peso" a mi representado, así como al PRI.
"Ni un solo peso"	Diciembre de 2023	Este mensaje se vuelve a inscribir en la amenaza constante de no suministrar recursos económicos a quienes no simpatizaran o se aliaran con él. Esta clase de mensajes produce un efecto de disuasión en el electorado, pues les anticipa que la selección de candidatos no afines generaría condiciones adversas en su gobernabilidad, ya que, por no sumarse a las fuerzas políticas del gobernador, no contarían con los recursos económicos suficientes para cumplir sus metas de campaña, programas sociales, etcétera. Si la gobernanza de ayuntamientos y diputaciones implica llevar a cabo acciones en beneficio de la comunidad que representan y éstas requieren de

		financiamiento para su planificación, implementación y ejecución, entonces, ¿cómo desempeñarían debidamente su encargo? Para una persona sensata ello no sería posible sin dinero. Por eso es que, aseguramos que el gobernador, con este mensaje, buscaba disuadir a los votantes para que emitieran su sufragio en favor de MC. Incluso, esa amenaza de no entregar dinero se tornaba "más potente" al ver notas periodísticas en las que se documentaba[6] que él "retenía" los pagos de otros poderes. El gobernador local, en un pleito netamente político entre dirigentes del PAN, intervino para llamarles "corruptos" y asumir que se habían repartido "negocios y candidaturas". De la misma manera, y lo más interesante, identificó como miembros de la vieja política a dos actores políticos de importancia para el PAN, como son su dirigente nacional -Marko Cortés- y su candidata a la presidencia de la República -Xóchitl Gálvez-. Con esto, queda claro que las expresiones de "vieja política" están asociadas al PAN -así como a otros actores políticos-, por lo que su empleo reiterado hace eco sobre dicho partido político. Finalmente, reitera como buena noticia que en junio (mes de la jornada electoral), sacarían al partido de Nuevo León y México. En esta acción se involucra, pues dice "los vamos a sacar", lo que permite inferir que él, directamente, participará en las gestiones para "expulsar" al PAN del País. Es decir, el gobernador, desde su posición institucional, asume un papel electoral para expulsar a la vieja política de la nación. Las manifestaciones anteriores fueron
Vieja política	Enero de 2024	

[6]Para ese fin, véase la nota siguiente: https://www.milenio.com/politica/denuncian-fgj-nl-tsj-incumplimiento-pago-nomina.

		difundidas en medios de comunicación y por el mismo gobernador en su cuenta oficial de X, el 9 nueve de enero del 2024 dos mil veinticuatro, en punto de las 15:47. O sea, en día y hora hábil, por lo que se entienden hechas como propaganda electoral en beneficio de MC y en perjuicio del PAN. **Impacto mediático:** El impacto del *post* es de más de cuatrocientas mil reproducciones.
Milenio	Febrero de 2024	En la entrevista con enfoque nacional, el gobernador local difundió un supuesto rechazo de la población con respecto a los partidos políticos PAN y PRI. Volvió a manifestar su deseo de que salieran de Nuevo León y de México, a fin de que pudiera "entrar" Movimiento Ciudadano, una opción política a la que se autoadscribió al mencionar "somos un partido muy *millennial*", refiriéndose precisamente a MC. Se incluyó en el equipo de Movimiento Ciudadano, la nueva generación del partido, según expresó, y, juntos, dijo: "le vamos a ganar al PRIAN". Claramente, el titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León se califica como: (i) miembro activo de Movimiento Ciudadano; y (ii) un agente que se dedicará a ganarle al PAN y al PRI, así como a "expulsarlos" de México. No cabe duda que, su participación en los temas políticos es activa, aún con su condición de funcionario estatal; pero, sobre todo, con abierta inclinación hacia Movimiento Ciudadano y repulsión total hacia el PAN.
Canal oficial del Gobierno de NL	Febrero de 2024	**Impacto mediático:** El video tuvo más de seis mil *likes* y trescientas treinta mil vistas. En un video de "propaganda gubernamental" del Gobierno de Nuevo León, el protagonista dedicó su mensaje a exponer lo que "la vieja política", es decir, el PAN, en concepto del gobernador, no había podido lograr supuestamente en cuarenta años.

		De esta suerte, la propaganda gubernamental incluye una predilección política al difundirse con miras de resaltar lo que sí ha hecho MC y lo que no ha logrado el PAN, sujeto político que está incluido en lo que el gobernador llama como "vieja política". **Impacto mediático:** El video tiene más de cuatro millones doscientas mil reproducciones, cerca del 72% (setenta y dos por ciento) de la población neolonesa, por lo que su trascendencia fue monumental.
Fosfo, fosfo	Enero de 2024	El gobernador local expuso la frase "fosfo, fosfo", eslogan utilizado en los actos de proselitismo de Movimiento Ciudadano, para luego, referirse a una acción pública ejercida en favor (según) del medio ambiente, en contra de la refinería de PEMEX en Cadereyta Jiménez, Nuevo León. Con ello se aprecia una expresión del mandatario tendente a promocionar al partido Movimiento Ciudadano, en una conferencia de prensa dedicada a un tema institucional y público: Las acciones legales emprendidas en contra de uno de los supuestos principales agentes contaminantes de Nuevo León. Es decir, volvió a combinar una comunicación institucional con propaganda electoral en beneficio de Movimiento Ciudadano. Todo como servidor público y utilizando espacios dedicados a la comunicación institucional. Inclusive, en los clips de la fe de hechos agregó promocionales de "proyectos de gobierno" con el eslogan en cuestión. Lo que deja ver que el espacio digital utilizado para la propaganda de gobierno se emplea, en forma simultánea, con fines electorales, destinados a promocionar la imagen de Movimiento Ciudadano.
Segunda carta	14 de marzo de 2024	El gobernador local expuso que Nuevo León no podía avanzar de forma sencilla porque el PAN y el PRI deseaba imponer a un fiscal que presionara y extorsionara. Calificó como ilegal el proceso de las diputaciones de esos partidos políticos para

		la designación del fiscal y sostuvo que su negativa a entregar el presupuesto obedecía a que aquéllos se lo "robaban" para hacer crecer su "cartel inmobiliario" o transferirlos a paraísos fiscales, como según dijo lo hacia el PRI. Finalmente, reiteró que Nuevo León necesitaba sacar al PAN y al PRI del Congreso y **llamó a la población para lograrlo. Expresamente dijo: "cuento con ustedes para que lo logremos".** Con esto queda en evidencia su llamado, en periodo de campaña, para que el voto del electorado no fuera dirigido a miembros del PAN, especialmente, en la contienda por escaños del Congreso local. Lo cual implica una abierta infracción al principio de imparcialidad y neutralidad que debe regir su actuar.
Encuesta de Mariana Rodríguez	19 de marzo de 2024	El gobernador difundió encuestas relacionadas con su esposa, candidata a la alcaldía de Monterrey por MC, en donde anunciaba su triunfo. Si bien los comentarios se asocian a una persona con la que tiene una relación de parentesco, en el fondo, divulga el triunfo del partido en la alcaldía de Monterrey, por lo que indirectamente promociona una especie de "fortaleza" de MC. Todo esto se termina realizando en plataformas oficiales del candidato que emplea para fines gubernamentales, como lo es su cuenta oficial de Instagram, por lo tanto, se trata de propaganda electoral difundida en un canal de comunicación usado institucionalmente por el funcionario y esto se traduce en el rompimiento de su deber de neutralidad.
Eclipse solar	9 de abril de 2024	Junto con tres candidatos a diputaciones locales por Movimiento Ciudadano, el gobernador acudió a un plantel educativo en San Nicolás de los Garza para presenciar el fenómeno natural. En ese evento, portaba un chaleco institucional con el logo oficial del Gobierno de Nuevo León.

		De ese modo, queda claro que, dada su vestimenta, su asistencia al plantel fue con fines inicialmente gubernamentales, a fin de acercarse a la población y, junto a ella, vivir un suceso natural histórico. Sin embargo, como se dijo, en el lugar estaban presentes candidatos a diputaciones locales por MC, incluso, Norma Benítez aprovechó la presencia del gobernador para capturar una fotografía junto a él; el mandatario posó para la imagen. Todo, en periodo de campañas electorales. Tales situaciones revelan el empleo directo de propaganda institucional para difundir predilecciones electorales en favor de MC. A la par de que el mandatario volvió a anunciar las predilecciones de la población en favor de su esposa, como candidata, difundió una encuesta para preguntar a sus seguidores: ¿hasta dónde se podría llegar si se sacara al PRI y al PAN de Nuevo León? También, interrogó si era conveniente no dejarles ningún espacio para que siguieran robando y si a la gente le agradaría, pues afirmó que a él sí. Esta encuesta le arrojó, según, un resultado de noventa y dos por ciento de las personas participantes en favor de que el PRIAN quedara fuera.
Sacar a la vieja política	18 de abril de 2024	Lo anterior deja en claro actos de proselitismo realizados por el candidato para truncar las posibilidades de triunfo del PAN (y del PRI), lo cual llevó a cabo en una cuenta oficial empleada para comunicar aspectos institucionales. También, al decir que le gustaría que el PAN y el PRI quedaran fuera de Nuevo León, develó su preferencia para que ninguno de esos partidos siguiera ocupando cargos de elección popular, una clara violación a su deber de neutralidad durante la contienda electoral que exige mantener una posición

		equidistante con todos los contrincantes, sin decantarse públicamente por una u otra plataforma. Finalmente, promocionó la imagen electoral de dos candidatos por MC: Jorge Álvarez Máynez y Glen Zambrano, al difundir clips con la canción del primero y con un video publicado desde la cuenta oficial de *Instagram* del segundo. A pocos días de la jornada electoral, el gobernador subió el tono del mensaje: Llamó al electorado a "eliminar" del país al PAN y al PRI. Una de las acepciones más utilizadas en el argot popular de esta expresión es "matar o aniquilar". En el contexto de crímenes electorales en el que estaba hundido el país, un comunicado así no solo rompía con la equidad en la contienda al provenir de un funcionario de alto nivel estatal, sino que ponía en riesgo a las candidaturas del partido y su coalición. Ahora, en el mejor de los escenarios, la expresión pudo haberse referido a la exclusión del partido de la vida pública. O sea, a su eliminación como una alternativa política y de gobierno más, que representa (como se vio en las elecciones nacionales) a más de un millón de ciudadanos. ¿Ellos también deben de ser excluidos? De igual modo, el mandatario repitió insultos en contra de sus miembros al llamarlos "miserables y bolas de ratas". En esta ocasión, el efecto de su mensaje pudo advertirse en varios comentarios, pero nos pareció central rescatar dos: Uno de aceptación y otro de simpatía con respecto a un supuesto integrante del PAN. Basta ver los comentarios (hechos notorios para este tribunal) para advertir el efecto corruptor en la intención de voto que
Trending topic	24 de mayo de 2024	

		producen sus mensajes. **Impacto mediático:** El video contiene más de cincuenta y ocho mil vistas.
Logo de MC	25 de mayo de 2024	En este bloque lo interesante es ver como el gobernador difundió una prenda con su nombre y el logo oficial de Movimiento Ciudadano, igualmente, en un espacio digital que utiliza para emitir propaganda de gobierno: su cuenta de *Instagram*. El gobernador, en horario laboral y ocupando su oficina pública o, lo que es igual, en espacio institución y día hábil, se volvió a autoadscribir como miembro activo de Movimiento Ciudadano y dijo que, a pesar de las notas criticadas, les iría "muy bien" en la jornada.
"Nos va a ir muy bien"	27 de mayo de 2024	Con esto, el gobernador promocionó la imagen de Movimiento Ciudadano a través de propaganda gubernamental, pues el video tenía la intención inicial de esclarecer una serie de señalamientos que le fueron efectuados con motivo del ejercicio de su encargo, pero termino publicitando el triunfo de MC en los comicios y, desde luego, su predilección por dicho partido y sus candidaturas.

88. Así, las circunstancias expuestas por este partido, a diferencia de lo mencionado por el Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, dejaban en evidencia que sí buscaba evidenciar la conexión con la causal específica de recepción o empleo de recursos públicos en las campañas de Cadereyta Jiménez, toda vez que, pretendían reflejar cómo y en qué condiciones el gobernador estatal, parte del recurso humano público, había hecho promoción en toda la entidad federativa de su partido (por medio de diferentes plataformas), especialmente, de sus candidaturas y una campaña de desprestigio en contra de los prospectos del PAN y otros.

89. Pues, recuérdese que el uso de recursos públicos no se debe concebir solo desde una perspectiva netamente económica, sino también humana, por lo que, la participación de un funcionario público, en este caso, del titular del Poder Ejecutivo sí representaba la utilización de un elemento público, humano, antes y durante las campañas electorales de nuestra localidad, concretamente, la relativa a Cadereyta Jiménez. De ahí que, en nuestro concepto, la conclusión de la autoridad responsable, en torno a que no se expusieron hechos relacionados con esa causal específica, resulte inadmisible, pues sí fueron detallados.

TERCER AGRAVIO:
Reducción de la causa de pedir

90. Ahora bien, este partido político ve que el Tribunal Electoral de Nuevo León no examinó correctamente la causa de pedir expuesta, dado que, en la demanda del juicio de inconformidad del que deriva el acto reclamado, no sólo se mencionó que el aparato estatal del Gobierno de Nuevo León se había empleado para beneficiar las candidaturas (todas, incluida la de Cadereyta Jiménez) de Movimiento Ciudadano.

91. Lo que este órgano recurrente también expuso fue que el gobernador estatal había realizado actos encaminados directamente a generar una concepción negativa en el electorado sobre los perfiles propuestos por el PAN (o por la coalición formada por mi representado). Muestra de ello se encuentra en los siguientes fragmentos que componen la demanda de nulidad:

> Desde hace varios años, actores intelectuales han advertido acerca de las terribles prácticas electorales desarrolladas por los gobiernos en turno para controlar a la población con miras de seguir obteniendo un provecho propio mediante la conservación de su poder. En particular, han analizado qué medidas han sido implementadas por los partidos oficialistas para acaparar los lujos en unos cuantos -

principalmente en ellos- y no cubrir las necesidades más elementales de la comunidad.
En lugar de servir a quienes gobiernan, eligen destinar la totalidad de sus esfuerzos, así como recursos económicos públicos y humanos (funcionarios del Estado), a tareas como el adoctrinamiento o distracción con el objeto de que las personas no sean libres de meditar sobre las causas de la miseria. Para lograrlo, indudablemente, los medios son variados, pero "engendrar el temor o un *enemigo* amenazador ha sido siempre un poderoso elemento disuasor".
A través de esas -y otras- abominables herramientas de disuasión y una distorsión reiterada, dolosa, parcial, estridente de la realidad, el partido oficialista del Poder Ejecutivo de Nuevo León interfirió de manera no jurídica en las elecciones estatales para que la comunidad neolonesa ejerciera su derecho al sufragio -una cuestión pública de alta importancia- completamente sesgada sobre la posible idea de que este partido político y sus candidatos eran un *enemigo público*, una opción política aberrante que debía de acompañar al Presidente de la República a su rancho, cuando el mandatario federal concluyera su encargo constitucional.

[...]

Aquella conducta difamatoria, denigrante, no neutral, orquestada o proveniente directamente del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León, fue la que terminó por colocar en peligro (y violar) la equidad en la contienda electoral en perjuicio de esta organización política, ello, tanto en regiones controladas gubernamentalmente por Movimiento Ciudadano como en otras sobre las que tal grupo tenía un especial interés dominar. Pero lo peor es que, para lograr su cometido, el gobierno local utilizó al aparato estatal para "golpetear" a este partido político y socavar la confianza que había construido en la ciudadanía.

[...]

Resultado probatorio. La totalidad de la información destacada en líneas precedentes, así como las pruebas que sirvieron para su extracción, apunta hacia un solo camino probatorio:
El titular del Poder Ejecutivo de Nuevo León cometió violaciones graves, dolosas, generalizadas y metódicas -que terminaron siendo determinantes en los resultados de ciertas elecciones de ayuntamientos y diputaciones locales- antes y durante el proceso electoral 2023-2024, las cuales pusieron en peligro la equidad en la contienda política en beneficio de Movimiento Ciudadano. Esto, al promocionar la imagen de las distintas candidaturas de ese partido político y, en general, todo lo que representara esa organización y desprestigiar sistemáticamente las relacionadas con el PAN y otros.

92. De la parte transcrita, se vuelve evidente que la base de impugnación estaba igualmente centralizada en la idea de que las acciones del gobernador estatal se hallaban dirigidas a desprestigiar la oferta política del PAN y la coalición que integraba, y no sólo en que el candidato de Movimiento Ciudadano por la alcaldía de Cadereyta Jiménez había recibido o utilizado recursos de procedencia

ilícita o públicos en las campañas, tal y como lo aseguró la autoridad responsable en el último párrafo de la página 49 de su sentencia.

93. Por esa sencilla razón, este órgano político estima que el Tribunal Electoral Local infringió el principio de congruencia externa, previsto en el artículo 313 de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo* León, que le exigía resolver todos aquellos planteamientos que las partes le hicieron valer en su debida oportunidad, ya que, el argumento relativo a que el gobernador del Estado violó la neutralidad, la libertad y autenticidad del sufragio en las elecciones de Cadereyta Jiménez, debido a que, interfirió antes y durante el proceso electoral **en perjuicio de este órgano político**, no fue atendido por la autoridad responsable, sino excluido de revisión dentro de su fallo.

94. De ahí que, lo conducente sea reparar la infracción alegada para determinar que, efectivamente, el titular del Poder Ejecutivo no respetó tales principios constitucionales atinentes a la materia electoral y, por tanto, luego de revisar las demás condiciones jurídicas y tenerlas por satisfechas, declarar la nulidad de los citados comicios.

CUARTO AGRAVIO:
Conexión con las votaciones de Cadereyta Jiménez

95. Según el Tribunal Electoral Estatal, los sucesos expuestos para anular las elecciones no estaban enfocados en evidenciar una irregularidad del Poder Ejecutivo del Estado que tuviera un impacto en la elección de Cadereyta Jiménez, pues, a su decir, los acontecimientos generales nada tenían que ver con el resultado de dicha elección, al no existir una conexión directa o relación causal

entre las supuestas acciones realizadas por el Gobernador del Estado y el resultado de las votaciones de aquella municipalidad.

96. A nuestro parecer, esta consideración resulta ilegal por dos motivos.

97. Primero, la *relación causal* entre irregularidad y resultado no es un hecho jurídicamente trascendental para alcanzar la nulidad de las elecciones, pues, de acuerdo con el artículo 331, fracción V, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León*, únicamente se requiere probar, de forma objetiva y material, que existieron violaciones graves, dolosas y determinantes durante el proceso electivo.

98. De modo tal que, si la ley no distingue la necesidad de acreditar un vínculo o nexo entre la violación y el resultado de la elección, nadie más debería de hacerlo[7], lo que implica que no era factible exigir la precisión y prueba sobre la relación causal entre la infracción grave y el desenlace de los comicios, como lo hizo la autoridad responsable.

99. En segundo lugar, dentro del juicio de inconformidad, mi representado relató las intromisiones del Poder Ejecutivo Estatal con el propósito de evidenciar que su meta era desprestigiar las candidaturas del PAN, por ende, de las que fueron promocionadas por la coalición Fuerza y Corazón por Nuevo León, incluyendo la de Cadereyta Jiménez.

100. En concreto, dijimos que las violaciones denunciadas eran determinantes para anular la elección de aquella municipalidad no solo porque había una

[7] Este planteamiento halla respaldo analógico en la jurisprudencia 37/2002, de la Sala Superior, que reza: **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES.**

diferencia de menos de cinco puntos porcentuales entre el primero y segundo lugar, sino también porque las manifestaciones de propaganda hechas por el gobernador local se inscribieron en un contexto político-social en donde el titular del Ejecutivo Local, antes y durante el proceso electoral, había amenazado a alcaldes (y otros poderes) de restringir recursos económicos, si no decidieran simpatizar con Movimiento Ciudadano.

101. A la par, se destacó que el gobernador local había llegado al punto de no entregar fondos que legalmente estaba obligado a concederles y a retener los sueldos, así como otras prestaciones a funcionarios de poderes públicos autónomos (como la Fiscalía, el Congreso, el Poder Judicial y la Comisión de Derechos Humanos).

102. Estos eventos, según se relató, **habían alcanzado un impacto significativo en la comunidad de Cadereyta Jiménez,** ya que, gran parte de la población, conforme a los datos estadísticos obtenidos en el Censo de Población y Vivienda del 2020 dos mil veinte, tenía acceso a Internet, por lo que, **era altamente probable que hubieran visto la batalla política librada por el gobernador, Samuel García, en torno a los recursos públicos de distintos poderes locales y municipales**.

103. En ese contexto, expresamos que, si la intención de voto se relacionara con la posibilidad financiera de hacer reales las promesas de campaña de Carlos Rafael Rodríguez Gómez, gracias al financiamiento que dosificaría el gobierno estatal, el cual sólo se otorga a sus afines, entonces, sería válido presumir que la causa del resultado, o sea, el motivo determinante del sufragio en Cadereyta Jiménez, consistía en la posibilidad real, tangible, del candidato para poder

desarrollar proyectos de infraestructura pública, programas sociales y cualquier otra acción que implicara un gasto para el ayuntamiento.

104. Finalmente, uno de los aspectos centrales de la renovación de los cargos de elección popular radica en seleccionar a los perfiles que tengan mayores posibilidades de hacer reales las promesas de campaña. De suerte que, si las acciones ilegales del gobierno local llevaban al punto de ver que solamente los fieles a Movimiento Ciudadano podían acceder a recursos económicos con apoyo del titular del Poder Ejecutivo Local; mientras que, los demás no contarían con ese privilegio, no cabría la más remota duda que se buscaría nombrar a quien no generara problemas económicos por la manipulación indebida de las finanzas públicas.

105. Con esa relatoría en mente, en concepto de este órgano político, queda claro que sí nos ocupamos de establecer una relación causal entre las conductas generalizadas del Gobernador Estatal y el resultado de las elecciones de Cadereyta Jiménez, Nuevo León, pues sostuvimos que la campaña de desprestigio en contra del PAN y su antipatía expuesta de manera sistematizada por todos sus perfiles, de la que tenían conocimiento los pobladores de Cadereyta por su acceso a Internet, había sido uno de los motivos por los que ellos, seguramente, se decantaron por la opción menos inestable[8]: el perfil de MC.

106. Por esto, deviene ilegal la consideración adoptada por la responsable, en el sentido de que no se estableció ningún tipo de conexión entre las violaciones genéricas y el resultado de los comicios de Cadereyta, cuando el contenido de la

[8] La inestabilidad a la que se hace alusión, aclaramos, es producto de estrategias no jurídicas e inconstitucionales del partido oficialista del Ejecutivo Local, en las cuales ha puesto en peligro la seguridad de los pobladores de las regiones especialmente no afines a MC.

demanda de nulidad demuestra una cosa distinta, totalmente opuesta. De modo tal que, esta sala regional deberá de enmendar el error jurisdiccional en el que incurrió el Tribunal Electoral Local y, sobre esa base modificada, resolver el caso en favor de los intereses de mi representado.

QUINTO AGRAVIO:
Deficiente análisis probatorio

107. Es importante mencionar que, una vez modificada la base fáctica y jurídica que orilló indebidamente al Tribunal Electoral Estatal a considerar como infructuosos nuestros agravios, nos parece posible ahora sostener que deviene ilegal el hecho de que la autoridad responsable haya considerado como no demostrada la violación a los principios de neutralidad, así como el de libertad y autenticidad en la emisión de los sufragios. Enseguida explicaremos las razones:

108. **Fe de hechos.** La autoridad responsable privó de valor probatorio a las diligencias de fe de hechos sobre la equivocada idea de que se tratan de publicaciones llevadas por el gobernador estatal en ejercicio de su derecho fundamental a la libertad de expresión y éstas eran ineficaces para constatar lo expuesto al no estar orientadas en demostrar la nulidad específicamente alegada, según, por este partido.

109. Primero, el propio Tribunal Electoral Local asume que las manifestaciones hechas en redes sociales no están amparadas de forma absoluta por la libertad de expresión, dado su potencial de incidir en los procesos electorales. En esta parte se coincide, pues no se trata de un derecho absoluto y (añadimos) está limitado cuando involucra a servidores públicos de alto nivel, como sucede en el caso de los titulares del Poder Ejecutivo locales.

110. También creemos que, como lo indicó la responsable, es importante revisar la calidad de la persona que emite un mensaje determinado en redes sociales y el contexto en el que lo pronuncia, pues ello permitirá identificar si se actualiza la violación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de equidad en la contienda.

111. En lo que no convergemos es en que las redes sociales del mandatario estatal transmiten información netamente personal, puesto que, según indicamos y probamos en el juicio de inconformidad, se tratan de plataformas de difusión social que transmiten temas personales del gobernador, pero también información oficial o institucional.

112. Por consiguiente, contrario a lo razonado por la responsable, **debe ser considerada como una plataforma de divulgación de contenido gubernamental**, al emplearse para difundir temas públicos vinculados con su función como mandatario, tales como: los supuestos avances en materia de movilidad; su disponibilidad para atender a personas con cáncer de mama y brindarles una aparente cobertura universal; la alerta de fenómenos climatológicos; su condición jurídica frente a la licencia solicitada para contender a un cargo de elección popular; la creación de un fondo económico para indemnizar a las víctimas de la terrible tragedia de San Pedro Garza García, durante la clausura de la campaña de una candidata de Movimiento Ciudadano, entre otros.

113. Y, como plataforma oficial, inicialmente merecía ser calificada como un hecho notorio, al ser empleado por el gobernador estatal como un espacio para la transmisión de información pública de distinta especie. Por tanto, su contenido no

estaba sujeto a prueba ni a alegato alguno, conforme a lo previsto en el artículo 310 de la ley electoral en uso. Esto halla respaldo en la tesis siguiente:

> **HECHO NOTORIO. LO CONFIGURA LA INFORMACIÓN DIFUNDIDA EN EL PORTAL DE DATOS ABIERTOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, COMO PÁGINA ELECTRÓNICA OFICIAL DE GOBIERNO**. Hechos: Una entidad gubernativa reconvino la prescripción adquisitiva de un inmueble que adquirió por contrato privado de compraventa y que ha usado como paradero para el transporte público de pasajeros, por su cercanía con una estación del Sistema de Transporte Colectivo Metro. El tribunal de apelación decidió que era procedente la reconvención y en relación con el segundo elemento de esa acción, consistente en revelar y probar la causa generadora de la posesión, la Sala Civil invocó datos que obtuvo de una página oficial de Internet gubernamental. Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que el Portal de Datos Abiertos de la Ciudad de México es una página electrónica oficial de gobierno, cuyo contenido es fiable, por lo que la información difundida en éste puede invocarse como hecho notorio. Justificación: Lo anterior, porque el artículo 286 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, otorga a los juzgadores la facultad de tomar en cuenta hechos notorios para la resolución de los asuntos. Entre ellos se encuentran los datos de las páginas electrónicas oficiales que las entidades de gobierno utilizan para poner a disposición del público sus servicios. Por tanto, si la información cargada en el portal aludido está regulada por la Ley de Operación e Innovación Digital para la Ciudad de México, cuyo objeto consiste en implementar un "gobierno abierto" en el que la información de interés general sea transparente y se difunda a todo interesado; aunado a que su artículo 5, fracciones VI y XVIII, establece como principios rectores los de "certeza y seguridad jurídica" que garantizan que la información se extrajo de la fuente originaria la cual no ha sido modificada ni alterada, y el de "calidad" que estatuye que la información ahí cargada se integra con datos ciertos, que son conservados de forma permanente, salvo sus actualizaciones, y que mantienen disponibles las versiones históricas que les precedieron; se colige que ese hecho notorio es útil para acreditar que el bien raíz litigioso ha sido utilizado para fines de interés público, como parte de la infraestructura de la red de transporte público de dicha ciudad, pues proviene de una fuente fidedigna que, al estar normada, hace prueba plena de la fiabilidad de su contenido. Con registro digital: 2023779.

114. Ahora bien, respecto de la imparcialidad, en el SUP-REP-15/2019, la Sala Superior consideró que: Los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución General de la República, reformados en noviembre de dos mil siete, pretenden como finalidad esencial impedir que actores políticos o servidores

públicos incidan en los procesos electorales, propiciando condiciones de inequidad en éstos.

115. En su óptica, tales artículos se proyectan como auténticos elementos rectores del servicio público en cuanto al manejo de los recursos que sus servidores tienen a su cargo, en tanto dispone patrones de conducta o comportamientos que deben observarse de forma indefectible, en el contexto del pleno sobre los principios democráticos que rigen las contiendas electorales, especialmente los de neutralidad y equidad.

116. Así, según la Sala Superior, se previó que todo servidor público tiene la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que estén bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad en la competencia entre los partidos políticos. Especialmente, para que no se utilicen recursos para fines distintos, **ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que hagan promoción para sí o de un tercero, y que con ello se pueda afectar la contienda electoral**.

117. Es decir, las referidas restricciones constitucionales pretenden que no surja una actuación parcial de los servidores públicos con el objeto de que ningún partido, candidato o coalición obtenga algún beneficio que pueda afectar el equilibrio que debe imperar en una contienda electoral.

118. Por esa razón, el análisis de conductas que puedan suponer una vulneración a los citados principios por parte de servidores públicos **requiere un escrutinio mayor de las autoridades electorales a fin de evitar fraudes a la ley o a la Constitución Federal con la excusa de ejercer la libertad de**

expresión e información, puesto que, los servidores públicos están en condiciones de ejercer el derecho de libertad de expresión, siempre que se haga en respeto de los demás principios constitucionales referidos, no como una forma encubierta de aprovecharse del cargo para obtener un beneficio electoral -cualquiera que sea-.

119. En consecuencia, según la Sala Superior, **la imparcialidad se verá trastocada, si los recursos públicos o la presencia, imagen o posición en la estructura de la administración, se utilizan para desequilibrar la igualdad de condiciones en los comicios y ello constituirá una infracción al párrafo séptimo del artículo 134 de la Constitución Federal.**

120. Resulta obvio entonces que la libre expresión de las ideas u opiniones no puede ser absoluta, o mejor debería considerarse desde una perspectiva de sus atribuciones o facultades, sino que, al analizar las conductas de los miembros de la administración pública que pudieran afectar o incidir injustificadamente en las contiendas electorales, las autoridades electorales deben considerar diversas variables propias de la naturaleza de sus funciones para fijar el nivel de riesgo o afectación al principio de neutralidad, por ejemplo: i) el poder o nivel de mando, ii) las atribuciones o facultades, iii) la capacidad decisión, iv) el personal a su cargo, v) la jerarquía dentro de la Administración Pública, vi) la visibilidad de su función por el número de habitantes en su ámbito de influencia, vii) el notable poder de afectación del interés general y viii) la importancia de sus actividades en un contexto determinado.

121. En el caso concreto, es importante partir de la idea de que el gobernador del Estado ocupa el máximo peldaño de la administración pública local, tanto

central como paraestatal, de acuerdo con el artículo 1 de la *Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León.*

122. Bajo esa posición, el funcionario no solo se encarga de designar a la persona titular de cada una de las secretarías, dependencias, unidades que la integran, ya que, también tiene la atribución legal de expedir el reglamento interior, acuerdos, circulares y otras disposiciones generales para que cada órgano que comprenda la administración pública o dependa directamente de él pueda funcionar en completa normalidad. De modo tal que, en cierta medida, controla la operación de cada una de las entidades que integran la administración pública central y paraestatal, acorde con el diverso numeral 9 de la citada ley orgánica. En pocas palabras, ejerce su poder de mando sobre cada una de las instituciones que integran la administración pública local.

123. Igualmente, su cargo le permite, por ejemplo: ejercer el presupuesto asignado; contratar obligaciones o empréstitos (con limitaciones jurídicas); utilizar la fuerza pública municipal en los casos previstos en las leyes; así como ejercer el mando supremo de la institución policial Fuerza Civil.

124. En ese sentido, por la naturaleza de las funciones del gobernador local, su posición se debe considerar **como la de más alto rango** dentro de la Administración Pública Local, por lo tanto, el deber de cuidado de este servidor público en el ejercicio de esas funciones debe (y debía) ser mayor con el fin de proteger el principio de neutralidad en la contienda electoral de Cadereyta Jiménez.

125. Se considera así, porque tiene el más alto nivel de jerarquía en la administración; cuenta con facultades para controlar la operación de las secretarías, dependencias, unidades y organismos que la integren, así como de Fuerza Civil, el órgano encargado de mantener la seguridad en el Estado. Además de ser un funcionario con una amplia visibilidad en todo Nuevo León, ya que, su poder de mando y decisión involucra a todos los pobladores neoloneses.

126. Es por eso que, el gobernador se enfrentaba a limitaciones a su libertad de expresión más estrictas y a una prudencia discursiva severa, por lo tanto, **debía tener especial cuidado de abstenerse de realizar opiniones o expresiones que, por su investidura, pudieran impactar en los comicios, al punto de transmitir mensajes en favor o en contra de determinadas ofertas políticas.** Todo, en aras de garantizar los principios de imparcialidad, equidad y neutralidad, es decir, no solo por razones de prudencia o auto restricción, sino también por razones de legalidad.

127. Y es que las manifestaciones realizadas por las y los servidores públicos tienen un impacto relevante en la ciudadanía, por lo que deben realizarse con prudencia discursiva, que resulte congruente con sus obligaciones constitucionales de neutralidad e imparcialidad y con el principio de equidad en la contenida electoral.

128. Así, la condición particular y contextual del gobernador local no autorizaba que emitiera su inclinación en favor de MC y repudio al PAN, pues su manifestación no se encontraba amparada por el derecho a la libertad de expresión e información, sino limitada por la prohibición de actuar de forma parcial en beneficio de los intereses de un determinado cuerpo político (en el que el

gobernador es militante) y en perjuicio de otro (al que el gobernador considera como rival).

129. Entonces, resulta ilegal al consideración de la responsable, en el sentido de que las publicaciones hechas por el mandatario estatal se encontraban tuteladas por el derecho a la libertad de expresión y de información, cuando su posición jerárquica en la administración pública local le exigía guardar prudencia discursiva, al punto de no decantarse abiertamente por alguna de las opciones políticas, especialmente, las que promocionaba Movimiento Ciudadano, entre ellas, la de la región de Cadereyta Jiménez, así como desprestigiar las propias de esta entidad

130. Ahora, este partido político no pierde de vista que el Tribunal Electoral Local sostuvo la ineficacia de las pruebas ofrecidas y valoradas en el fallo, bajo el argumento de que: no guardaban relación con la pretensión de nulidad, esto es, la causa específica tomada en cuenta por la responsable, ya que, no se evidenciaba un impacto sobre la elección del ayuntamiento en cuestión al solo dar cuenta de hechos o expresiones del gobernador, sin nexo causal entre ellas y el resultado de las elecciones municipales, concretamente, **porque no dejaban en evidencia que el ejecutivo otorgara recursos públicos al candidato y que éste los recibiera**.

131. La pregunta es: ¿las pruebas tenían que evidenciar el otorgamiento y recepción de recursos públicos? No.

132. Primero, recordemos que mi representado no solo hizo valer como causa de nulidad el empleo de recursos públicos (especialmente, de tipo humano) en los comicios. Lo que también adujo fue una irregularidad notablemente grave, que es

la participación del gobernador estatal en el proceso electoral, con miras de beneficiar a todos los candidatos de MC y perjudicar abiertamente a los del PAN.

133. En efecto, lo que se hizo valer fue la vulneración al principio de neutralidad, que exigía al mandatario estatal mantener una posición ecuánime para que su proyección estatal no influyera en los comicios para restarle votos al PAN o sumárselos a MC, especialmente, en la renovación del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

134. En consecuencia, la valoración de las pruebas en comento no podía estar reducida al mero hecho de uso y recepción de recursos públicos, sino extenderse sobre la causa genérica que fue alegada, dejando al margen la concesión y recepción de los recursos. De ahí que, en primer lugar, este análisis probatorio sea ilegal por no haber sido enfocado en el factor genérico que le fue planteado al órgano jurisdiccional local.

135. Luego, el artículo 313, fracción V, inciso C, de la *Ley Electoral para el Estado de Nuevo León* prevé la posibilidad de anular una elección, cuando se reciban o utilicen recursos públicos en las campañas.

136. Sin embargo, ninguna parte de este precepto legal reconoce que la nulidad se actualizará cuando el recurso se otorgue y sea recibido (efectivamente) por el candidato, en el marco de una campaña electoral. Antes, de su interpretación literal se obtiene que, si se recibe, o bien, se utiliza el recurso, entonces, ya será motivo suficiente para decretar la nulidad de los comicios. Por ello, no era razonable exigirle a mi representado el ofrecimiento de pruebas para demostrar el otorgamiento y recepción de recursos públicos.

137. Ahora bien, las pruebas buscaban evidenciar: (i) el ilícito apoyo brindado por el gobernador local a todos los candidatos de MC, incluyendo, al de Cadereyta Jiménez; y (ii) la campaña de desprestigio dirigida en contra de todos los prospectos del PAN.

138. Es decir, se pretendía dejar de manifiesto que la candidatura de MC para el cargo de alcalde de Cadereyta Jiménez habría sacado provecho[9] del recurso público humano del mandatario, es decir, de su imagen y proyección; de suerte que, se proponían demostrar la "utilización" de recursos públicos, o sea, el aprovechamiento de las acciones del titular del Poder Ejecutivo Local en beneficio de la candidatura de aquella municipalidad.

139. En ese orden de ideas, a diferencia de lo expuesto por la responsable, las pruebas sí tenían una conexión con la causa de pedir, especialmente, con el factor de nulidad específica que le fue planteado, en torno del aprovechamiento de recursos públicos (humanos) en las campañas para la renovación del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez.

140. Aquí, no está de más mencionar que, desde nuestra perspectiva, tampoco era necesario acreditar que los mensajes del gobernador local trajeran consigo un discurso de apoyo expreso hacia la candidatura de MC en Cadereyta, puesto que, la neutralidad no solo se infringe cuando se declina en favor de un candidato, sino también, cuando se lanza un mensaje sistematizado de repudio, desprecio, desprestigio, en contra de los agentes rivales, tal y como sucedió en la especie.

---

[9] Según la versión digital del *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia Española el verbo "utilizar", empleado en la disposición legal en comento, significa "hacer que algo sirva para un fin" y "aprovecharse de algo o de alguien". Consultable en la siguiente liga electrónica: https://dle.rae.es/utilizar?m=form.

141. Esto, ya que, como se vio en la tabla anteriormente inserta (tal parece, no valorada por la responsable), el mandatario: llamó al electorado a eliminar del país al PAN y al PRI; difundió mensajes de odio hacia los integrantes de los mismos partidos al llamarlos "cínicos y ratas corruptas"; se expresó de manera despectiva hacia ellos, al tildarlos como miserables, o sea, infames o no dignos de honra; dijo que el PAN estaba compuesto por trogloditas -bárbaros y crueles- y advirtió que no les daría "ni un solo peso".

142. Así que, dicha consideración tampoco podría servir para descartar el valor probatorio de las pruebas analizadas, si, contrario a lo argumentado por la responsable, ellas sí serían pertinentes -por contener información probatoria capaz de confirmar el hecho de nulidad alegado- para develar la violación al principio de neutralidad y la utilización de recursos públicos en la campaña electoral de Cadereyta Jiménez.

143. Por lo tanto, lo conducente es declarar fundado este agravio, entrar al análisis de las pruebas y determinar que ellas, en lo individual y en conjunto con las demás incorporadas la causa, son suficientes para justificar los motivos de nulidad alegados por mi representado.

144. **Noticias**. De ser fundado el anterior motivo de inconformidad, cambiaría el material probatorio disponible en la causa para hacer la labor de corroboración o adminiculación con las pruebas indiciarias advertidas por la responsable y, en ese nuevo esquema, como ya adelantamos, las diligencias de fe de hechos, junto con el resto de los elementos presentados, confirmarían las injerencias indebidas del ejecutivo en el proceso electoral de Cadereyta Jiménez. Ese nuevo examen le

tocaría realizarlo a la sala regional, o bien, encomendársele al Tribunal Electoral Local, a fin de que defina, bajo esta nueva visión, la capacidad de las citadas probanzas.

SEXTO AGRAVIO:
Omisión de examinar las pruebas

145. En otro punto, debemos considerar que, el Tribunal Electoral Estatal omitió analizar de forma pormenorizada las pruebas mencionadas y ofrecidas por este partido político dentro de los los subtítulos siguientes: (i) Canal oficial del Gobierno de NL; (ii) tercera carta para Nuevo León; (iii) *trending topic*; y (iv) "nos va a ir muy bien"; lo cual, perjudica a los intereses de mi representado, debido a que, con ellas, se pretendían demostrar las causas de nulidad alegadas.

146. Por tanto, dicha violación deberá de ser declarada fundada y ordenar su reparación, a fin de que sean tomadas en consideración durante el proceso de corroboración de las pruebas, conforme a todo el material probatorio "restaurado" gracias a los agravios que aquí se hicieron valer. Es decir, que sean examinados junto con las fe de hechos y los medios de comunicación periodística, en aras de confirmar los hechos materia de la presente nulidad. Cobra aplicación la tesis jurisprudencial siguiente:

> **AGRAVIOS EN AMPARO EN REVISIÓN. CUANDO SE IMPUGNA LA OMISIÓN DE VALORAR ALGUNA PRUEBA, BASTA CON MENCIONAR CUÁL FUE ÉSTA PARA QUE EL TRIBUNAL ESTUDIE LA ALEGACIÓN RELATIVA, SIENDO INNECESARIO EXPONER SU ALCANCE PROBATORIO Y CÓMO TRASCENDIÓ AL RESULTADO DEL FALLO.** Conforme a los artículos 150 de la Ley de Amparo y 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del precepto 2o. de aquélla, la admisión de pruebas en amparo indirecto está sujeta a que no se trate de la confesional por posiciones, a que no contraríen la moral ni el derecho y a que sean pertinentes. Así, una vez admitidas las probanzas de las partes, se presumen relacionadas con la litis constitucional y el Juez de

Distrito (o el Magistrado del Tribunal Unitario de Circuito o la autoridad que conozca del amparo) debe valorarlas en la sentencia, según deriva de los numerales 77, fracción I, y 79, ambos de la ley de la materia, y cuando omite hacerlo comete una violación que vincula al afectado a impugnarla en los agravios que formule en el recurso de revisión, en términos del artículo 88, primer párrafo, de la misma Ley, ya que de lo contrario, atento al principio de estricto derecho previsto en el diverso 91, fracción I, de la propia legislación, salvo los casos en que opera la suplencia de la queja deficiente, el tribunal revisor no estará en aptitud de examinar la omisión cometida y subsanarla en su caso. Ahora bien, acorde con la jurisprudencia del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación P./J. 69/2000, de rubro: "AGRAVIOS EN RECURSOS INTERPUESTOS DENTRO DEL JUICIO DE AMPARO. PARA QUE SE ESTUDIEN BASTA CON EXPRESAR EN EL ESCRITO RELATIVO, RESPECTO DE LAS CONSIDERACIONES QUE SE CONTROVIERTEN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, LA CAUSA DE PEDIR.", así como con el principio procesal relativo a que las partes exponen los hechos y el juzgador aplica el derecho, se concluye que el recurrente tiene la carga procesal mínima de impugnar la omisión referida, mencionando en los agravios expresados en la revisión cuál fue la prueba omitida, pues ello es suficiente para demostrar racionalmente la infracción alegada; luego, exigir al recurrente que además precise cuál es el alcance probatorio del medio de convicción eludido y de qué modo trascendió al resultado del fallo, como presupuesto para que el revisor analice el agravio relativo, so pena de considerarlo inoperante, constituye una carga procesal excesiva y conlleva materialmente denegación de justicia, al erigirse en un obstáculo injustificado al acceso efectivo a la jurisdicción, en desacato al artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Con registro digital: 166033.

147. En el entendido de que, al examinar nuevamente las noticias compartidas como pruebas no podrá perderse de vista que el gobernador local, MC o el candidato de MC por la alcaldía de Cadereyta Jiménez no ofrecieron alguna comunicación o declaración que tuviera como fin desmentirlas. Menos, cuando en ellas se utilizaron las expresiones puntuales efectuadas públicamente por el funcionario estatal. De modo tal que, bajo la regla de lógica que indica que, el que guarda silencio sobre los hechos atribuidos, los admite, entonces, debe de conferírsele una mayor calidad indiciaria a las pruebas para comprobar lo que cada una consigna. Esta postura encuentra respaldo en la tesis jurisprudencial siguiente:

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA. Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

148. **Efectos de los motivos de inconformidad de este bloque.** Una vez declarados fundados nuestros motivos de inconformidad, en caso de que esta sala regional comparta los planteamientos hechos valer, tendría que desplazarse la calificación vertida en los puntos **7.8.2.4.** y **7.8.2.5.,** toda vez que, se hacen depender de que este órgano político solo hizo valer como causa de nulidad el uso de recursos públicos, así como que no se acreditaron las violaciones graves. Lo cual, como vimos en los anteriores agravios, se encontraría completamente desplazado tras la revisión de esta impugnación.

149. **Gasto de campaña.** De igual forma, mi representado estima ilegal la consideración adoptada por la responsable, en torno a que se encontraba imposibilitada para resolver la pretensión de nulificar la elección sobre la base de que Carlos Rodríguez excedió el tope de gasto de campaña.

150. Lo anterior es así, debido a que, como el propio tribunal electoral lo admite en su sentencia, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuenta con un criterio fijo en torno a qué debe de realizar la autoridad jurisdiccional cuando se invoque un aspecto de esa índole y esté (o no) resuelto por la autoridad competente: el INE.

151. Nos concentrarnos en el caso de que el INE, la autoridad fiscalizadora, no se haya pronunciado al respecto de los gastos de campaña. En este supuesto, según el precedente invocado por la responsable, la autoridad jurisdiccional no puede dejar de resolver, sino que está compelida a emitir un pronunciamiento sobre la cuestión. Véase la parte conducente:

> **b) Si el *INE* no ha resuelto**, la Sala Regional determinará con base en los requerimientos necesarios si los conceptos fueron reportados o no y, en este último caso, le informará a la autoridad administrativa para que actúe conforme a sus facultades, y sean considerados como gastos y computados en los topes de campaña en los dictámenes y resoluciones respectivos.
>
> Por otra parte, si de los hechos denunciados se advierte que existe un problema sobre una determinación jurídica que actualice un supuesto normativo que implique la cuantificación de un gasto, la Sala Regional se encuentra vinculada a resolverlo.
>
> En este caso, si se determina que la consecuencia jurídica constituye un beneficio susceptible de cuantificarse, se solicitará a la autoridad administrativa que la cotice, lo sume y, en su caso, actualice estos para establecer lo relativo al posible ajuste o rebase de tope de gastos de campaña en los dictámenes y resoluciones correspondientes. Además, la autoridad administrativa en pleno uso de sus facultades podrá ordenar el inicio de un procedimiento administrativo, de así considerarlo, respetando siempre la garantía de audiencia.

152. Como se advierte, según el criterio del que se valió la autoridad responsable, tenía que resolver la cuestión emitiendo los requerimientos

necesarios para verificar si se había superado el tope del gasto, no escudarse en la idea de que el INE aun no emitía el dictamen consolidado.

153. Incluso, si se requería que definiera una cuestión jurídica sobre los gastos. Pues, en ese supuesto, también estaría obligado a resolver lo conducente y, en todo caso, ponerlo en conocimiento de la autoridad fiscalizadora para que, si lo creyera conveniente, ésta iniciará el proceso administrativo conducente.

154. De ese modo, a diferencia de lo resuelto por la autoridad responsable, la falta del dictamen consolidado no podía representar un excusa para resolver la problemática, sino una mayor obligación para recopilar todos los elementos necesarios para definir si el candidato triunfador (indebidamente) había excedido el tope de gasto de campaña y, con ello, incurrido en la causal de nulidad alegada

IV. PRUEBAS

Documental pública. Acreditación como representante ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León.

Presunciones. Todas las presunciones en su doble sentido, legales y humanas, en todo lo que favorezcan a los intereses de mi representada.

Instrumental de actuaciones. Todo lo actuado dentro del presente procedimiento y lo que se agregue en cuanto favorezca a comprobar mi causa.

V. PUNTOS PETITORIOS

PRIMERO. Tener por presentada la presente impugnación.

SEGUNDO. Se revoque la sentencia impugnada y, en consecuencia, se declare la invalidez de la elección del ayuntamiento de Cadereyta Jiménez, Nuevo León

ATENTAMENTE

Monterrey, Nuevo León, a la fecha de su presentación

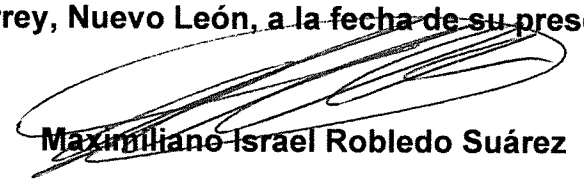

Maximiliano Israel Robledo Suárez

Representante del Partido Acción Nacional

ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA
NUEVO LEÓN

La persona Titular de la Jefatura de la Unidad del Secretariado del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, con fundamento en los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 19, fracción IV y 22 del Reglamento para el ejercicio de la función de la oficialía electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León; en tal virtud:

CERTIFICA

Que el Ciudadano **Lic. Maximiliano Israel Robledo Suarez,** se encuentra debidamente acreditado ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Nuevo León, como Representante Propietario del **Partido Acción Nacional**, de acuerdo a la documentación que existe en el archivo de este Instituto Electoral. ----------

Se expide en la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, a los 24 días del mes de mayo de 2024. Conste.

MTRO. OMAR GONZÁLEZ GONZÁLEZ
JEFE DE LA UNIDAD DEL SECRETARIADO

IEEPC
NUEVO LEÓN